

La Inspección de Tribunales

RAFAEL RUBIO

Presidente de la Sala Primera
del Tribunal Supremo

Si la Administración de Justicia es siempre en todo Estado civilizado ocupación y preocupación esencial, mucho más ha de serlo en las actuales circunstancias que presentan tan aguda crisis mundial de todos los principios, aún de los más fundamentales, a fin de evitar por cuantos medios sean posibles que el naufragio pueda alcanzar a lo que es la base y sustento de la sociedad y elemento cardinal y condición esencial de su propia vida; y por ello nadie de los que puedan ofrecer alguna aportación en sus respectivas actividades debe negar su tributo a la defensa y perfeccionamiento de lo que siempre se consideró como "fundamentum regnorum", con tanto más motivo en España, porque independientemente de la suerte que pueda correr en otros países, hoy amenazados como nunca de destrucción y aniquilamiento de todo principio jurídico, en nuestra Patria, y para nuestra dicha, existe siempre un fondo de reserva inagotable de rectitud y de salud moral que, aun apareciendo apagado, bastan adecuados toques de atención para motivar su eficaz resurgimiento.

Bien conocido es que en todos los momentos graves de la Historia, y cuanto más difíciles mejor, sabe España adoptar la actitud precisa de salvación, ya con actividades y doctrinas fundamentalmente rectas frente a todos los extravíos, ya con las armas en la mano, como acaba de verse bien palpablemente en nuestra guerra última, con esa espléndida juventud que tan poco prometía, dado el ambiente de abulia y desencanto en que parecía sumida: y ello hace esperar confiadamente que bajo esa corteza hoy existente, que sería, no sólo vano sino suicida desconocer, de torcimientos y concupiscencias dominantes, surja de nuevo el buen fondo que debe salir a flote.

Con una Justicia fuerte y sólida, nuestra nave marchará sin vacilación en medio de todos los escollos, no sólo por el encauzamiento que siempre produce la coacción, sino por la espontánea reacción y natural acoplamiento del pueblo español a cuanto justicia significa, porque,

como decía acertadamente el Sr. Sánchez Toca siendo Ministro de Gracia y Justicia, en su Discurso de apertura de Tribunales, al hablar del poder de conciencia para formar el sentido ético nacional:

“Para esta obra—para conseguir que en las grandes conculcaciones colectivas del orden moral, producto de los mismos estados amorales del espíritu público, se la traiga a mejor conciencia del derecho y formar, guiar, educar y gobernar las corrientes del espíritu en la vida social—los organismos de la Administración de Justicia tienen por ley de su propio instituto inmenso poder de conciencia. Además de su jurisdicción oficial para los veredictos legalistas de los enjuiciamientos, llevan en sí una función sustantiva y capital, como formadores de la conciencia pública. Por importantes que sean los aspectos curiales de su jurisdicción en los juicios, es mucho más trascendental esa otra función de complemento, no expresada literalmente por texto escrito de ley alguna, pero por cuyo ministerio puede actuar con altísima influencia en las direcciones de espíritu y conciencia, vivificando como fuerzas propulsoras de la vida social los factores morales, pasivos y latentes, y casi anulados en medio de las atonías del espíritu público.

”Con instituciones judiciales que acierten a ejercitar este inmenso poder, la conciencia nacional puede reaccionar contra las mayores corrupciones que contaminen su ambiente.”

Ello nos mueve al presente examen de lo que reputamos como base de la organización y fundamento esencial de la Administración de Justicia en España: la Inspección de Tribunales. Y aunque sea contrariando las voces clamorosas del actual momento, que parecen pedir innovación a todo trance, y sea una verdadera tentación el acudir dando rienda suelta a la imaginación para proponer con elucubraciones dogmáticas y teóricos estudios de gabinete, a la vez que se entremezclan con el resultado práctico, a fin de que el amor propio no sufra si no se ve incluido en ambos campos los proyectos que se crean más adecuados, la experiencia demuestra, y ésta es base de fundado apoyo, que se hace más en favor de la Justicia con la modestia que vamos a emplear de unas sencillas y tan sinceras indicaciones como cada caso requiera con vista a la práctica y en sostenimiento de lo existente, que no puede ni debe ser cambiado de un plumazo, y que tiene mucho utilizable, con aquellas indispensables y no muy extensas reformas que puedan ser de eficiencia definitiva, que con proyectos o artículos mejor o peor hilvanados sin el menor valor de eficacia, como tantos otros que tampoco lo han conseguido, pese a la valía de sus autores, y que, cuando más, han servido para recoger en un rincón olvidado el polvo de las bibliotecas, porque, como dice Balmes, cuando se trata de llegar a la realidad, es preciso no fijarse sólo en las ideas, sino pensar en los objetos.

Porque asombra y deja perplejo el ánimo de quien toma en serio la función de juzgar ver que desde que se publicó la Ley Provisional Or-

gánica del Poder Judicial en el año 1870, que, por hallarse vigente, es la base de donde se parte, existe un cúmulo de estudios y trabajos sobre la Administración de Justicia y, concretamente, sobre la Inspección de Tribunales, expresados en magníficos discursos en las Cortes, con elocuencia extraordinaria y aperturas de Tribunales, donde con certero análisis se marcaban los males y aun, a veces, se apuntaban adecuados remedios, y que todos partían de los que, teniendo en sus manos las riendas del poder—de un poder democrático que recogía con ello, además, un estado perfectamente claro y decidido de la opinión, a la que decían representar—no sabían o no podían llevar a la práctica el remedio de lo que tan lucidamente censuraban, o implantar lo bueno interesado, sin que se pasara, cuando más, de ensayos y tanteos, que cual tela de Penélope, tejían y destejían, a veces en plazos brevísimos, como después se verá, las reformas, que si en ocasiones entrañaban excelentes propósitos, el acierto no acompañaba su ejecución.

Cierto que siempre se partía de los apogemas de la máxima libertad y máxima responsabilidad en el juzgador, principios cardinales que había sentado la Ley Orgánica; pero en el desarrollo de cuanto se propugnaba y de las disposiciones que se establecían, aparte de que se buscaba una independencia de los jueces y magistrados, base de su libertad, más teórica que práctica, por las razones que después se expresarán, y, en su consecuencia quedaban a merced exclusiva del Poder ejecutivo en todo momento, y la responsabilidad muchas veces carecía de eficiencia, no se acometía el problema en el fundamento clave de todo ello, que es el factor hombre.

No es problema sólo de leyes, es aún más de hombres: con que aquéllas establezcan ciertas bases de adecuado desenvolvimiento, porque claro es, sin leyes nada puede hacerse, y autoricen, como lo autorizan todas, que se busquen los mejores funcionarios y los cargos estén desempeñados por los más idóneos y se corrija y se separe a los ineptos y torcidos, el problema está en las leyes resuelto—lo demás es reglamentario o medios para encontrarlos—: la cuestión estriba tan sólo en que el que ostente el mando escoja debidamente a unos y otros para el premio o el castigo; y eso, que en otro organismo puede ser más o menos difícil, en la Administración de Justicia es absolutamente viable, porque para ello se constituye expresamente la Inspección de Tribunales, alrededor de la cual, como meta de tales aspiraciones, se han empleado todos los rodeos, algunos de los cuales, los más salientes, como precioso antecedente que no puede silenciarse y que prueba cuanto se expone, se transcriben a continuación, un poco extensamente, para que se vea bien patente lo que se decía y cómo se decía, la ideología en que se inspiraba y la escasa congruencia, por punto general, con los hechos de gobierno, algunos de cuyos gobernantes así lo reconocían expresamente, a más de que tales trabajos son de especial ayuda a las modestas opiniones que por nuestra parte hemos de presentar.

En el Discurso de apertura de Tribunales de 1900 se expresaba por el Ministro de Gracia y Justicia, Sr. Marqués de Vadillo, después de

indicar los muchos daños que nacían, no de las leyes mismas, si no de los abusos de ellas, lo siguiente:

“Sin duda, que todo ello revela la necesidad de una constante y bien organizada inspección de los servicios judiciales; porque si es cierto que la Ley Orgánica la previno y con arreglo a la misma viene practicándose, es innegable que se siente la necesidad de una organización más completa de este servicio, llamado a ser garantía eficacísima de la Administración de Justicia; que si hasta ahora, inspirada nuestra legislación, en lo que a organización y facultades se refiere, en un criterio de susceptibilidad y de desconfianza, lo esperó todo de la limitación de aquéllas, ya es tiempo de que se rectifique tan inveterado error, buscando la garantía de los servicios en la responsabilidad del que los presta, y para ello precisa una constante, activa, honrada e inteligente inspección. Organizarla, y organizarla bien, debe ser, en definitiva, el objetivo que en los momentos actuales persiga el legislador.”

En 1901 se decía por otro Ministro, Sr. García San Miguel, en igual solemnidad:

“Para que la potestad de aplicar las leyes no se convierta jamás en instrumento de tiranía, como sabiamente exponía la Constitución del 12, Código inmortal en el que encuentran asiento todas las libertades públicas y la independencia de los Tribunales, es necesario que las funciones de juez se separen de cualquier otro acto de autoridad soberana. Verdadera independencia del Poder judicial proclamada en las Cortes y afirmada más tarde en nuestros Códigos para conferir al juez, órgano exclusivo de la ley, la representación genuina de una institución social, la más elevada y respetable: independencia que cuenta además, como preciosa garantía, con la inamovilidad de los funcionarios de la Administración de Justicia, cuyo concepto se halla gráficamente expresado en aquellas palabras de un Ministro: “Los magistrados y jueces deben ser separados por medios de justicia: no por medios de gobierno”.

“Pero cuanto más ilimitada y más grande sea la prerrogativa que se conceda al Poder judicial, mayor debe ser el cuidado con que la ejerza, para que sirva de protección y amparo a los altos intereses sociales y no sea motivo de agresión y peligro para el Estado, realizándose el caso que lamentaba el orador romano, “de que la sociedad fuese herida con la misma espada que había entregado para que la defendiesen”.

“Dice con acierto el Sr. Aldecoa: “afortunadamente, no se encuentra desamparado en nuestras leyes el principio de la responsabilidad judicial”; pero ¿de qué sirven los preceptos legislativos si se descuidan y no se cumplen por los que están llamados a aplicarlos?

“Y reconocido el principio, dedúzcanse de él las necesarias consecuencias, sin apasionamiento ni prejuicios peligrosos, pero con la severidad y rectitud indispensables a la puntual observancia de las leyes.

adoptando aquellos procedimientos que sean más eficaces y más prácticos para que ningún acto del inferior pase inadvertido al superior, ni abuso alguno, por impericia o por malicia, quede sin enmendar ni corregir.

"De aquí el origen de la inspección permanente y reglada, no la transitoria e incierta consignada en nuestras leyes, más como principio científico y precepto orgánico de carácter general, que como procedimiento de constante y necesaria aplicación.

"Porque la ley, la sociedad, no pueden consentir que el juzgador se aproveche impunemente del daño que cause o de la transgresión legal que cometa en el ejercicio de su cargo, siendo preciso que haya quien inspeccione sus actos, quien los juzgue con imparcialidad y justicia, y quien los corrija y enmiende aplicándoles el castigo merecido."

En el ya citado discurso del Sr. Sánchez Toca, después de exponer abundando en los mismos conceptos de todos, esto es, que no hay en la construcción del Estado pieza más capital que la del orden judicial: que del modo cómo se instituya y organice la Administración de Justicia, del vigor de su jurisdicción ordinaria, del prestigio de su magistratura; en suma, de la firmeza y solidez de cimentación de sus Tribunales, dependen fundamentalmente las demás disciplinas, las libertades públicas y el desarrollo y garantía de los derechos más esenciales de la personalidad humana y de que por ello hay que fortalecer y enaltecer la independencia judicial con todos los recursos jurídicos y los prestigios sociales, sin la cual resulta como sin cimientos la fábrica de los Poderes públicos en la civilización contemporánea; y después de afirmar que aun guardando intactas las formas excelentes de legislación e inalterados los textos legales, los hábitos sociales los han desnaturalizado hondamente en lo más fundamental, al punto de que bien puede asegurarse que el ordenamiento actual de nuestra Administración de Justicia, no tiene ni precedentes en su propia historia, ni analogía posibles con las legislaciones comparadas de otro pueblo ni aun con los textos legales que aparentan regularlo, agregaba:

"Por la misma delicadeza de las funciones confiadas al juez, apareció siempre recusable ante la conciencia toda organización judicial basada en posibilidad de magistrados y jueces libremente trasladados, separados o destituidos por acto discrecional del Poder; pero a la par también la naturaleza de esas funciones requiere excepcional cuidado de vigilancia exquisita, asistida de jurisdicción disciplinaria con atribuciones morales extraordinarias. Y la necesidad capital de tales garantías instituyó siempre junto a los juzgadores vigorosa organización inspectora. A ello responde nuestra vigente organización de inspección y vigilancia de la Administración de Justicia, informada más bien en el espíritu de la institución de los jueces pesquisadores de la ley de Partida que en el del sistema de los juicios de residencia con acción popular, tan característico de la organización judicial de Casti-

lla bajo la Casa de Austria. Pero para cumplir tan altos fines requiere también un gran poder de conciencia que, sin llevar en sí los formidables alcances de los veredictos de los tribunales de honor, no vea construido el oficio de sus informaciones a los formularios de la prueba tasada, ni tenga que encerrar sus liquidaciones de responsabilidad por negligencia, inmoralidad o ignorancia en las ordinarias tramitaciones del expediente o de la causa criminal.”

El Conde de Romanones, en igual acto solemne de 1906, después de exponer que entiende por curia a los auxiliares de la Administración de Justicia, sin facultad para resolver los asuntos, decía:

“Tomando la palabra en ese sentido voy a deciros algo que quizá os cause extrañeza y parezca insólito y paradójico, y es que si yo, falto de tiempo y de medios para reformar ambas organizaciones, tuviera que elegir entre reorganizar la magistratura y poner mano en la curia, llevaría a esta última obra todo mi esfuerzo y creería hacer con ello un cuantioso beneficio a la Justicia y al país. No ha sido ésta, y lo reconozco, la preocupación general; es propio de nuestro carácter fijarnos en lo externo, en lo que brilla, en lo que se muestra grande, y olvidarnos a menudo que los agentes pequeños y escondidos del mal son en el cuerpo colectivo tan graves a veces como en el organismo humano. Con todos los defectos de la organización dada a los Tribunales, la elevación de sus funciones, la del personal que en ellos juzga, la forma de su retribución, la ausencia de peligrosos contactos con los interesados, salva el prestigio de la Justicia y permiten por vuestro esfuerzo personal que éste se sobreponga a los defectos orgánicos, los oculte y los remedie. Pero en la organización de la curia, y salvo las excepciones que me complazco en conocer, son los defectos tan graves, que con dificultad los contrarresta la voluntad de más recta intención. A medida que se desciende en la escala judicial y se llega a los Juzgados, la jerarquía está frecuente y prácticamente invertida, resultando que por imposibilidad de extender a todo la acción directa del juez, es el curial quien guía y lleva el asunto, con lo cual, en la misma decisión final, ejerce una positiva influencia. A lo mejor, ese curial influyente apenas si conserva un rastro del carácter de funcionario público porque, salvo ser la oposición o el concurso el título que podríamos llamar de egresión, subsiste en muchas relatorías y escribanías algo y no poco del oficio enajenado, v. una vez obtenidas, establece en ellas el titular cierta jerarquía a su gusto y antojo, organizando un personal que goza de las atribuciones del poder y elude la dependencia de éste, viniendo a celebrarse como un subarriendo de funciones, que debieran ser extrañas a toda idea de enajenación y contrato.”

Por último, porque las citas serían interminables, el Marqués de Figueroa, en el siguiente año, sostenía “la preocupación que le ocasionaba la designación del personal por el problema de conciliar la libertad del juzgador con el origen de los nombramientos y promociones,

y es que como por muchos se sostiene y nadie niega, éste de la organización judicial es un problema de personal principalmente: más valen leyes que no lleguen a medianas con personal bueno, que leyes óptimas con personal nublado o incapaz. Y que no hay en nuestro tiempo necesidad comparable a la de mantener independiente la Justicia.”

Pues bien, obsérvese todo eso que repetido en formas tan claras y contundentes por otros muchos Ministros anteriores y posteriores a los citados, y que se decía en los momentos más solemnes en que el Poder ejecutivo exponía sus opiniones ante el judicial o ante el legislativo, toda esa corriente liberal—adviértase que hasta se citaba y enaltecía expresamente la Constitución del 12, a pesar del tiempo que había transcurrido—, por ser la raíz en que se inspiraban aquellos gobernantes, que decían buscar la Justicia con tan bellas palabras, no sabían encontrar lo que la Reina Católica, muchos años antes, *con hechos*, daba solución cumplida al problema, y bueno es recordarlo, porque si es verdad que se torna la vista y se dirige la proa hacia aquellos Reyes que supieron sacar a España de la postración en que yacía para colocarla a la cabeza del mundo, esto no ha de ser para adornar sólo los escudos e insignias, sino para adoptar la entraña y eficiencia de su gobernación.

Se dice que cuando Isabel I gobernaba se le cayó al acaso un papel de la manga en que tenía escrito de su propia mano: “La pregonería de la ciudad se ha de dar a X, porque tiene mayor voz”; y si en oficio tan vil, comenta el antiguo cronista, tenían tan católicos y prudentes Reyes tanto cuidado, ¿qué se debe hacer en los de Justicia y Gobierno? “Sabiendo estas cosas—añade—se comprende que España, en su tiempo, estuviera tan maravillosamente servida por hombres eminentes en todos los ramos. Cuando se da el oficio de pregonero al que tiene mejor voz y no al lacayo del favorito o del ayuda de cámara, aunque esté afónico, se pone a Cisneros de Primado de las Españas y a Gonzalo de Córdoba de General de los Ejércitos.”

Pues de eso se trata: de que se busque y coloque no al que tenga mejores valedores, sino al Gran Capitán y al Cisneros, incluso al pregonero, que hacen falta en los respectivos cargos judiciales de inspección para que esas supremacías de la Justicia, que tan ilustres gobernantes indican, como base de toda la nación, salven a España.

* * *

Para ver de aportar el estudio que tienda a tan elevado fin con un poco de método, bueno será establecer los tres capítulos siguientes:

- I. Su historia.
- II. Su razón de ser, necesidad e importancia, constitución, alcance y funcionamiento actual.
- III. Reformas necesarias.

I. Su historia

Es suficiente lo expuesto, sin perjuicio de lo que después se agregará como necesidad y entraña de la Inspección, para que se examinen sus antecedentes y se vea la historia de la misma, que precisamente por ser "magister vitae" va a enseñar, mejor que otras muchas disquisiciones, lo que debe ser al presente ante el resultado de lo que fué, porque como se ha dicho con acierto, si la doctrina precisa los acontecimientos, también los acontecimientos hacen nacer doctrina.

Mas para valorizar debidamente y precisar el alcance de lo que la historia va presentando, conviene adelantar el concepto base para el buen funcionamiento del organismo, la idea madre que, aunque sencilla y corriente, puede parecer, por su falta de aplicación, procedimiento extraordinario. Con ello se evitará el confusionismo que puede producir el desfile de las disposiciones que se han dado, que es lo que acontece en la práctica cuando se tiene mando o dirección como en el organismo que se estudia, al que se pretende rodear de problemas que se estiman a veces insolubles por perder de vista el cimiento en que se apoya y el fin a conseguir, tratándose de cohesionar puntos inconciliables.

Así, muchas veces hemos visto bajo los más varios regímenes en la vida provincial recorrida, debatirse a los Gobernadores civiles en medio de las mayores dificultades y fracasar, estimando que aquel su coto era un país ingobernable; mas tambien hemos observado que encargado en interinidades más o menos largas, un buen funcionario judicial, por ejemplo el jefe de todo el territorio de esta clase, las dificultades disminuían en torma tan notable que casi desaparecían, por la razón bien sencilla de que no tenía que estudiar la manera de complacer las contradictorias peticiones del Ministro, del Diputado, del cacique y demás elementos que pretendían dirigir el mando, sino que se limitaba a aplicar las leyes a lo que estaba bien acostumbrado.

Aquí en nuestro trabajo se trata, como expuesto queda y se ha de repetir frecuentemente por ser base de todo el edificio a construir, de que, aparte de la necesaria existencia de leyes que concedan margen suficiente y en coherencia lógica con los principios que deben informarlas, el estudio mayor se dirija a procurar el acierto en las personas que haya de aplicar esas disposiciones legales, y que presupuesta la rectitud de intención y un normal criterio han de reunir además dos condiciones "sine qua non" si se quiere el deseado acierto: una, el conocimiento profundo, a fondo, del problema o asunto que se le encomienda, no de otras disciplinas, sino precisamente de la que se le encarga; otra, valor y energía para debidamente aplicar lo que en cada caso proceda, según las leyes y las circunstancias demanden; esto es, ejercer el mando íntegramente, sin duda ni vacilaciones; pero obsérvese que las leyes sólo son eficaces a través de los hombres y que no todos sirven para todo. Creer otra cosa es causa de constantes fracasos, porque como antes se copió de un gobernante y es exactamente

cierto, más vale leyes mediocres con buenos jueces, que excelentes leyes con jueces mediocres.

Aquí está toda la médula del problema que trataban esos gobernantes de solucionar con tan lucidas palabras como se han transcrito y que vamos a ver si lo consiguieron. Por ello, y por lo que afecta al régimen moderno, se ha de fijar la atención preferentemente en los jueces o funcionarios con los que se quería constituir la Inspección y en las facultades que se les concedía.

Esto sentado, ha de empezarse por afirmar que no se trata de una institución nueva; no es función surgida al calor del constitucionalismo ni fruto de conmociones revolucionarias la Inspección de Tribunales, aunque nuestro estudio haya de arrancar de la Ley Orgánica de 1870; es, en nuestra patria, práctica de sentido tradicional, cuyo arraigo se remota, por lo menos, al siglo XIV.

Pues aparte de los antiguos *missi dominici*, de los jueces pesquisidores de las Leyes de Partida a que se ha hecho alusión y de la obligación que estas imponían a los jueces de permanecer durante cincuenta días después de terminado su cargo para hacer derecho a los que de ellos hubieren recibido tuerto; esto es, un justicia y un razón, en dicho siglo XIV don Enrique II y don Juan I, en ley cuya vigencia reiterarán más tarde los Reyes Católicos y Carlos I, "deputan hombres buenos que anden por las provincias y vean cómo usan y hacen justicia y cumplimiento de los derechos de las partes los Tribunales inferiores no colegiados. Adelantados, Merinos, Corregidores y Alcaldes".

Los que aparecían culpables de faltas en el desempeño de sus funciones eran castigados con destierro e inhabilitación.

Los Adelantados debían ir por las merindades, y donde halleren Merinos de mala fama, quitarlos y hacerlos enmendar todas las *mal-fetrias* que hubieren hecho.

Es decir, que ya se giran verdaderas visitas de inspección a los que administran justicia. Como las estableció también Felipe II, ordenando "visitas anuales por la persona que designara el Presidente del Consejo, porque mejor se puede entender como usen de sus oficios Relatores, Escribanos, etc., y los de nuestro Consejo castigarán con cuidado lo que por dicha visita se hallaren culpados".

Esa idea continúa en las Ordenanzas de Medina, que establecen visitas así, como en las del Real Consejo de Navarra y en las Chancillerías y Audiencias del Reino.

Por lo común, la función inspectora se encomienda al Real Consejo de Castilla, dándose amplísimas facultades a los visitadores.

Más tarde, en tiempos de Felipe III, el Consejo de Castilla entiende de los resultados de las visitas y propone al Rey las providencias necesarias al buen gobierno de los Tribunales.

Finalmente, en 1720, Felipe V atribuye al propio Consejo, de un modo permanente, la inspección de los pleitos pendientes, ordenando que los Consejeros, Tribunales y Ministros den cuenta mensual del estado y curso de los asuntos, y una de las atribuciones más temibles

que tenía este Consejo en el orden judicial era la de revisar y fallar las *residencias* de los funcionarios, que cesaban de vez en cuando.

Todas esas disposiciones van dibujando, según decía el Ministro señor Ordóñez, las trazas de una Inspección de Tribunales con sus rasgos característicos, que no difieren en lo sustancial de lo que puede idearse hoy para la misma institución modernizada, a fin de conseguir la corrección y remedio a los males que se acusan a lo largo de la historia y que siempre y en todas partes se intentó curarlos con medicación precisa.

Esta es la tradición española; pero llega el desdichado siglo XIX y entonces es cuando por influencias extrañas y hoy bien conocidas recusables ideologías se fraguan en el orden político los mayores desaciertos para conseguir la destrucción y aniquilamiento de España y desaparición de su Imperio, objetivo éste cumplidamente logrado, sin que sirvan, en definitiva, los titánicos esfuerzos de los que concedores del peligro se enfrentaban, incluso en dos guerras, ante el torcido empeño de los que dirigían y que sabían a dónde iban, ayudados, como siempre, de la consabida necia ignorancia del mayor número.

Aquellas continuas asonadas y motines, revoluciones y pronunciamientos, que tenían en perpetua zozobra a la nación; aquellos cambios de Gobiernos, de Constituciones y de regimenes, empleando en muchas ocasiones la astuta táctica de no aparentar medidas extremas para no alarmar demasiado, pero consiguiendo más o menos lentamente la entrada de los principios liberales de la Revolución francesa, tenía que repercutir en el organismo que hoy estudiamos, sin que a ello obste los aciertos innegables de Códigos y Leyes, tanto sustantivas como adjetivas, que iban saliendo en medio de aquella continua convulsión, porque precisamente por querer dar estabilidad y firmeza con buenas leyes a principios erróneos se buscaba los mejores técnicos, en el más elevado sentido de la palabra, algunos notoriamente eminentes, que sabían construir preceptos que si entrañaban evidentes aciertos y adelantos no por ello dejaban de quebrar cuando se trataba de llevar a la práctica las consecuencias lógicas de sus propias obras doctrinales, que no podían contrarrestar la influencia funesta de sus principios básicos.

Ante la falta de lógica de un sistema que con su liberalismo pretendía apoyar y defender al individuo, dando para su afianzamiento estudiadas leyes (seguridad) y por otra parte sostenía la democracia (inseguridad), según la cual el voto de uno más podía deshacer cuanto acertadamente se hubiera construído, aun lo más perfecto, no podía pedirse que las leyes llegaran a las consecuencias debidas.

Así, todo el ciclo de Constituciones que España ha visto desfilarse desde la decantada de 1812 (la de Bayona no rigió nunca), en la que se consignaba la pia admonición de que "los españoles habían de amar a la patria como una de sus principales obligaciones, y asimismo ser *justos* y *benéficos*", hasta la última en tiempo de la segunda República de 9 de diciembre de 1931, en la que definía a España como una "Re-

publica democrática de trabajadores", a cuya definición hubo de añadirse la apostilla "de todas clases", para que no resaltara la verdad de que lo era sólo de una parte. "que se organiza en régimen de libertad y justicia", todas ellas han llevado impresas como básico postulado la administración de justicia, postulado de notable e imprescindible grandeza y acierto en toda carta fundamental, si fuera real fundamento de cuanto después se hiciera positivamente; pero que no podía dar los deseables frutos si se empleaba como señuelo o banderín de enganche para que los hechos fueran muy otros de los que se proclamaba. Porque tanto la Constitución del 12, que abre marcha con sus 35 párrafos de introducción y su título V comprendiendo 66 artículos, aquéllos y éstos todos dedicados a la Justicia, como las demás Constituciones sucesivas hasta la del 31, no llevaban a la práctica por medio de sus órganos adecuados, los Tribunales, la efectividad de su independencia y en forma debida la responsabilidad que propugnaba como eje fundamental, resaltando en la primera y en la última que sobre establecer en la misma Constitución el sometimiento de los Tribunales, aun el mismo Supremo, a otro puramente político, con lo que fallaba toda libertad e independencia, necesitaba además la segunda otra ley con la cual, suspendiendo lo que como tan bueno se sostenía, había de defenderse a la República; y bien visto queda cómo los básicos principios del régimen de libertad y justicia se desenvolvían en los continuos incendios, asesinatos y violaciones de todas clases, que dieron lugar al Movimiento Nacional, observándose igualmente que éste como en anteriores intentos de salvar a España—Dictadura—había de apartarse valiente y despectivamente, como se aparta algo perjudicial, las ensalzadas cartas fundamentales, qué tan poca virtud intrínseca envolvían.

Por ello precisa examinar, siquiera sea muy concretamente y desde luego sólo en relación con el organismo que se estudia, la influencia de la situación política de cada periodo para ver cómo influye en aquél, no ciertamente para engrosar el partido que tiene por lema "a moro muerto, gran lanzada", y según el cual, como se viene de continuo observando, se escribe durante la Dictadura, fustigando los modos de la Monarquía; después, vigente la República, se critican los de ambas y así sucesivamente siempre las de sus contrarios antecesores, sino con la pretensión de que recordando hechos vulgares y de todos conocidos, pero que a los españoles, y es éste uno de sus principales defectos, se les olvida prontamente, se puede sacar lección en los tiempos presentes no para elogiarlos incondicionalmente, sino porque siendo también de revolución, pero claramente contraria a las anteriores, se vea lo que ésta puede dar de sí a los fines que pretendemos.

Hasta la muerte de Fernando VII, a pesar de los vaivenes constitucionales de este Monarca, la vigilancia e inspección de los Tribunales perduró por medio del Consejo de Castilla, como se ha dicho: pero desaparecido éste al fallecimiento de aquel Rey en 1833, y sustituido en época ya constitucional por el Tribunal Supremo creado en la Constitución de 1812 y definitivamente instaurado en 1834, desapareció

también esa función inspectora, porque si bien es cierto que algunos preceptos muy deficientes se consignaron en el Reglamento Provisional de la Administración de Justicia y en las Ordenanzas de las Audiencias de 26 de septiembre y 19 de diciembre de 1835, no lo es menos que nada se preceptuó en el Reglamento del Tribunal Supremo de 7 de octubre del mismo año y que todo el reinado de Isabel II, más de treinta años, estuvieron los Tribunales oyendo espléndidos discursos jurídicos, pero entregados sus funcionarios, ante las quejas que pudieran efectuarse, al traslado o cesantía que el Gobierno tuviera por conveniente disponer, lo que sobre la falta de independencia que ello entrañaba, carecía de ejemplaridad por desconocerse los motivos de las sanciones, según se ha declarado expresamente en preámbulo ministerial. No faltaba alguna que otra disposición esporádica, como la de 1852, que autorizaba al Presidente del Tribunal Supremo para que pudiera reclamar los pleitos y causas pendientes, a fin de ejercer una inspección y a los Regentes para hacerlo igualmente con los renechidos, pero es notoria la insuficiencia de todo ello, resaltando la esterilidad del programa tan ostentoso que las Constituciones proclamaban.

Mas llega el año 1870, notable en su aspecto jurídico, y aquellos hombres de leyes vuelven por los principios de justicia, y se publica la Ley Orgánica del Poder Judicial, que fué, desde luego, un innegable adelanto digno de encomio, no sólo por lo que aquellos tiempos permitían, sino para los sucesivos, porque sentó bases de unos principios y de un conocimiento de la realidad que han servido como incommovibles a casi todas las disposiciones que con posterioridad se han dictado y hoy son, al presente, el eje fundamental de la Inspección de Tribunales, estableciendo concretamente las bases de independencia y responsabilidad de los mismos, la forma concreta de inspeccionar y las sanciones que puedan imponerse con el procedimiento que entonces se estimaba adecuado; pero que adolece del grave daño, que ya se indicó, de iniciar el remedio y no llegar a la conclusión. Cierto es que ya no podían ser trasladados ni destituidos sin expediente los jueces y magistrados; cierto que se fijan preceptos para exigir responsabilidad; pero cierto que también continuaban los turnos de méritos, los permisos y licencias y otras muy varias ligaduras al Poder ejecutivo, entre ellas el ejecutar o no las más fundamentales decisiones sancionadoras que los Tribunales adoptaran en su función disciplinaria, a más de otros inconvenientes, como expresaba en el año 1892 el propio autor de la Ley, Sr. Montero Ríos, y medio siglo después, en 1920, el Ministro Sr. Ordóñez diciendo "que no correspondieron los resultados a la excelencia del propósito porque no se organizó metódicamente el servicio; las visitas sólo de tarde en tarde se efectuaban, y éstas, obedeciendo a causas circunstanciales; en la práctica, continuó con todos sus inconvenientes el sistema de inamovilidad judicial, debiéndose el fracaso a la falta de reglamentación de los buenos principios que la ley proclamaba y a la carencia de un Centro permanente que en todo momento acudiera a la necesidad de las visitas y la formación de expedientes requeridos, ya

por quejas autorizadas contra el modo de proceder en los negocios, ya por infracciones de la disciplina, tanto más indispensable cuanto mayores garantías de independencia se deban a la Magistratura”.

Todo cuanto se ha ido creando alrededor de esta Ley base y todas las disposiciones que a continuación se van a citar, no han mejorado la situación en definitiva porque han resultado meros rodeos, como antes se apuntó y se verá claramente después, unas veces presididos de la mejor buena fe y otras dominados por la más estrecha política, que nunca puede dejar tranquila y autónoma a la Administración de Justicia, porque si ésta alcanzara una real y efectiva independencia, el derribamiento de todo el caciquil andamiaje político era evidente.

Esto atañe a la Inspección de modo concreto en su funcionamiento y finalidad, porque es de toda justicia expresar que paralelamente a todos estos actos negativos en ese aspecto disciplinario, no han faltado bien intencionados gobernantes merecedores de elogio, empezando por el mismo autor de la Ley y culminando en los Sres. Arias de Miranda y Burgos Mazo, que al suprimir los turnos de elección, dejando que la antigüedad rigiera hasta Presidente de Sala de Madrid y Barcelona, cercenaron un tanto las ligaduras que ataban el Poder judicial al ejecutivo, como era de toda necesidad, porque en teoría podría tener la elección bella defensa, mas en la práctica daba el más funesto resultado, como decían en sus sensatos preámbulos los propios Ministros que tales medidas decretaban.

Pero llegó la Dictadura, y entonces es cuando, desapareciendo el proverbial obstáculo parlamentario, se hace por aquel ilustre General sería tentativa, lo único positivo en cien años, que después se expresará. No dependió de su voluntad evitar que en parte se malograra.

Adviene la República, y hay un período de la misma en que sin duda, por natural reacción a lo bueno antes buscado, se dictan disposiciones en que se volvía a los mayores errores e irregularidades y otro en que esterilmente se trataba de subsanarlas; y, por último, surge nuestra guerra y con ella la situación actual, que no sólo permite, sino que demanda que la Justicia, sin apelativo, triunfe, encauzándola no con preceptos más o menos ilusos, sino de clara y evidente efectividad; no tratando de fortalecer doctrinas exóticas—y de ahí el que no queramos propugnar invento nuevo en esta materia—, sino utilizando lo bueno que el tiempo ha ido legando para dejar bien ahincado para lo futuro lo que nos demanda la situación actual. Hemos de utilizarla como buenos administradores del momento que el transcurso de los siglos nos concede, ya que en su lema está la vuelta a la tradición, y ésta, según el conocido pensamiento de Taine, es una fundación a perpetuidad en una nación que pertenece al pasado y al futuro, sin derecho en el momento actual para deshacerse de ella; pensamiento aun mejorado por D. Antonio Maura, al señalarlo como norte de conducta y decir: la mirada fija “en la única cosa que merece la pena de tejas abajo, de puertas afuera: la patria nuestra, de nuestros mayores y de nuestros descendientes”.

LEY ORGANICA PROVISIONAL DEL PODER JUDICIAL

Expuesto queda que esta ley, nacida a virtud de la aprobada en 23 de junio del mismo año, es la base de cuanto después se ha ido disponiendo y la que rige en la actualidad; por ello, al examinar el funcionamiento del Derecho vigente en la materia de nuestro estudio, se analizará detenidamente, bastando por ahora lo dicho a estos precedentes históricos.

Las disposiciones posteriores cabe dividir las en cuatro grupos y se comprende, desde luego, sólo las más importantes en orden a la finalidad proyectada.

- A) Las publicadas durante la Restauración o Monarquía constitucional.
- B) Las de la Dictadura.
- C) Las de la República.
- D) Las del Movimiento Nacional.

A) Las publicadas durante la Restauración o Monarquía constitucional

Examinando el primer grupo, comienza con las disposiciones de la ley adicional a la Orgánica de 14 de octubre de 1882, que debió su origen a la trascendental reforma del procedimiento criminal; más por ir unida a la Ley Orgánica, sus disposiciones son adicionales de la misma y con ello habrá de ser analizada, ya que no cabe estimarla como elemento independiente.

La primera disposición que cabe examinar es el Real Decreto de 5 de enero de 1888 creando la llamada *Junta Calificadora del Poder Judicial*, formada por el Presidente, un Presidente de Sala, el Fiscal y dos Magistrados del Tribunal Supremo, el Subsecretario de Gracia y Justicia y el Decano del Colegio de Abogados de Madrid, con la doble finalidad de que por la misma se asesorara lo que estimara adecuado sobre las bases pendientes de discusión en las Cortes, a fin de reorganizar el Poder judicial; estimando un tan eminente jurisconsulto como su autor, Sr. Alonso Martínez, que a más de las opiniones de los Cuerpos colegisladores "era menester también buscar y obtener los consejos e informes de los organismos judiciales por medio de aquellos funcionarios a quienes su elevada y continuada aplicación de las leyes en los juicios civiles y criminales ponen en mayor aptitud de conocer las verdaderas necesidades de la Administración de Justicia", agregando asimismo que se debía informar al Ministro las condiciones de los que

úeseaban ingresar en la carrera judicial y fiscal y de los que ya en ella se encontraban, porque aun cuando la Magistratura española no era inferior, bajo ningún aspecto, a la de otros países y si digna y de excelentes virtudes, era necesario se conociera sus condiciones personales, pues ninguna clase disfrutaba del privilegio de la impecabilidad de todos sus individuos, y bajo estos supuestos tan sólo, se desenvolvía su parte dispositiva.

Con ello no queda oculto que sobre constituirse esa Junta con elementos ajenos a la propia carrera, que era la única a dictaminar sobre esas cualidades de sus componentes, el modesto cometido que se le atribuía consistía en mera información al Ministro, que era el que resolvía, lo que obligó a algún publicista a llamar la atención de esa Junta para que no tuviera otra norma que la independencia del que se quería fuera Poder judicial, ante el temor de que la medida del Ministro viniera a aumentar la influencia del Poder ejecutivo, que calificaba de ingerencia avasalladora, quedando reducido frecuentemente la de aquél a la impotencia.

Efectivamente, el año siguiente se dictó otro Real Decreto en 24 de septiembre de 1889 (Canalejas), en el que se daban normas para la inamovilidad judicial y se regulaban los turnos para el ascenso y apreciación de méritos; se disponía cómo podían ser traslados mediante expediente, a su instancia o por permuta, los que no hubieran ingresado por oposición, mientras no se dispusiera definitivamente las garantías de la inamovilidad judicial; pero tales disposiciones de inamovilidad lo eran sin perjuicio del resultado que ofreciera el informe de la Junta Calificadora, que había de continuar con toda actividad el examen de los expedientes personales, conforme al Real Decreto de 6 de febrero de 1888, antes citado.

Aquella Junta Calificadora fué ratificada por *Real Decreto de 8 de febrero de 1897* (Tejada Valdo era), estimándola muy acertada; pero añadía que convenía precisar y deslindar los distintos asuntos de que debía conocer, fijándolos en que serían sometidos a informe de la Junta los expedientes de ingreso en las carreras judicial y fiscal, los de vuelta al servicio de los apartados temporalmente por cesantía o renuncia, los de declaración de méritos; pero éstos sujetos al Real Decreto de 1889, que se había dado para esos efectos. Mas todos esos expedientes, así como las propuestas en las denuncias o quejas contra los funcionarios, lo habían de ser de los que previamente les hubiera remitido para ello el Ministerio de Gracia y Justicia.

En el Real Decreto de 1888 no estaba sometida la Junta a esta limitación, con lo que se advierte el acierto de los temores del publicista antes aludido, porque ya se cercenaban aún más las facultades meramente informativas, no nacidas de su propia iniciativa y sí sólo a requerimiento ministerial.

Con ello se entra en el siglo xx, que es donde se desarrolla más actividad en regular este organismo de inspección, y aunque no afecta a la creación directa del mismo y sí a su funcionamiento, debe expo-

nerse el Real Decreto de 21 de mayo de 1900, en el que se ordena, conforme al artículo 715 de la Ley Orgánica, visitas de inspección a la mayor brevedad para evidenciar el estado de la Administración de Justicia y proponer al Gobierno cuanto se estime conveniente a una reorganización judicial, basándose en que ya era hora que cesara la prolongada incertidumbre respecto del presente y porvenir de la Administración de Justicia, examinando la vida práctica de los Tribunales para encontrar remedio a sus deficiencias, extendiéndose en Real Orden de 23 del mismo mes amplios detalles de cómo había de llevarse a cabo.

Inspección Especial de Servicio Judiciales.—Por Real Decreto de 4 de enero de 1904 se crea este Organismo, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Presupuestos de 1903, y es de especial importancia su contenido por las extraordinarias facultades que dicha Ley y el Real Decreto que lo desarrollaba, concedían a los funcionarios que componían la Inspección.

Así, después de constituir ésta a las órdenes del Presidente del Tribunal Supremo, independientemente de lo dispuesto en la Ley Orgánica, singularmente en su Título XVIII, con dos Magistrados del Tribunal Supremo, Inspectores generales, dos Magistrados de la Audiencia de Madrid y dos Jueces de término, Secretarios, presenta las especiales particularidades siguientes: En primer término se ordenaba la finalidad de inspección al conocimiento de la regularidad de los Tribunales y Juzgados en sus prácticas generales; las condiciones de aptitud y conducta del personal y el examen de las quejas que se produjeran sobre el modo de proceder, sin perjuicio del respeto debido a la independencia correspondiente a la acción meramente judicial; pidiendo para ello los antecedentes necesarios, girando visitas, dirigiendo escritos y observaciones a los Magistrados, Jueces, auxiliares y subalternos respecto al puntual y más acertado cumplimiento de sus deberes, amonestándoles privadamente, etc., etc., con una amplitud y detalle que hasta el momento no se había efectuado.

En segundo lugar, los Jueces afectos a la Inspección, además de poder visitar por orden del Presidente del Tribunal Supremo, Juzgados de categoría igual o inferior a la suya personal, podrían examinar los asuntos judiciales y hacer las advertencias que procedieran encaminadas a la regularidad de los procedimientos y a la justa observancia de los términos judiciales, especialmente en lo referente a los en que debe dictarse o ejecutarse las resoluciones, sin menoscabo de la independencia y responsabilidad de los Jueces propietarios, y los de la Inspección podrían sustituir, en casos de urgencia, enfermedad o vacante, a los de Primera Instancia de Madrid cuando el Presidente de la Audiencia lo estimaba conveniente al servicio, y podían, asimismo, ser nombrados Jueces especiales para lo criminal por la entidad a quien la ley confiere esta facultad, con asentimiento, en ambos casos, del Presidente del Tribunal Supremo.

Los Inspectores generales y los Inspectores visitarían ordinaria-

mente las Territoriales y Provinciales, respectivamente, y cuando así lo hicieren asuman total o parcialmente, según juzgaran conveniente, las atribuciones gubernativas y judiciales propias de su Presidente, pudiendo presidir con voz y voto el Tribunal Pleno, las Salas o Juntas de Justicia y las Salas de Gobierno, tributándoles en las Audiencias los honores propios de su Presidente.

Obsérvese la trascendental modificación, reveladora, cuando menos, de la necesidad en que se veían las Cortes y el Gobierno de tomar medidas tan extraordinarias y facultando en este caso, no a elementos extraños, sino a los propios componentes de la Carrera.

Este Organismo, que rigió nueve años, fué dejado sin efecto por Real Decreto de 13 de enero de 1913, en atención, según su preámbulo, a la supresión de sus créditos en la Ley de Presupuestos.

Consejo Judicial.—Real Decreto de 15 de mayo de 1917 (Ruiz Vaziarino).

Después de consignar en su exposición los tan conocidos y repetidos conceptos de "que la suprema aspiración tocante a la Administración de Justicia, principal y más sólido fundamento del orden social, es que aquellos que la administren reúnan las condiciones de saber, justificación e independencia que avaloran el ejercicio de su augusta función ante la conciencia pública", con cuanto más en estos preámbulos se venía diciendo, y de indicar que si bien es cierto que sus antecesores venían cercenando las facultades desde el año 1889, estableciendo que fuera la antigüedad en todos los turnos que dejaba la Ley Orgánica al arbitrio ministerial como, por último, lo disponía en Reales Decretos de 20 de junio de 1912 y 30 de marzo de 1915, hasta la categoría de Presidente de Sala de Madrid y Barcelona, esto no podía ser más que un remedio heroico porque impedía se utilizaran aptitudes especiales, y, en su consecuencia, para alcanzar tales fines se volvía al turno de elección y se constituía un Organismo compuesto, como dice el propio Ministro, en su mayoría, de personas extrañas a la Administración de Justicia en la siguiente forma: Presidente, Fiscal y un Magistrado del Tribunal Supremo y los Decanos del Colegio de Abogados de Madrid y de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, el Presidente de la Academia de Jurisprudencia y un Vocal de la Comisión de Códigos, con las siguientes atribuciones: evacuar consultas, formular propuestas para la buena marcha de la Administración de Justicia, significar conveniencias de que se giren visitas de inspección y propuestas de los funcionarios que debían ser promovidos en turno de elección, que era lo principal de todo el Real Decreto, que por significar un gran retroceso en éste y en los demás sentidos de la propia inspección, releva en este momento de todo comentario.

El mismo R. D. posterior que lo derogó y que a continuación se expone, expresa en su preámbulo que ese Consejo Judicial fué muy discutido, y aunque seguidamente dejado sin efecto al mes siguiente, en 18 de junio del propio año de 1917, se hace especial mención de él, no sólo para conocer los vaivenes y contradicciones en asunto de tan es-

pecial importancia, sino porque sirvió de norma a posteriores disposiciones.

Al derogarse en la fecha antes expuesta por el citado Real Decreto que suscribió el Sr. Burgos Mazo, se restablecía en toda su integridad el de 30 de marzo de 1915, antes aludido, sosteniendo la antigüedad, dictado por el propio Ministro, y aunque no se trataba expresamente de organismo de inspección y sí sólo de formas de proveer las vacantes, ascensos por antigüedad, etc., sí se disponía también una vez más, que los Magistrados, Jueces y Fiscales no podían ser declarados cesantes ni suspensos ni trasladados, sino con sujeción a la Ley Orgánica.

Junta Inspector Central.—Se establece por Real Decreto de 29 de noviembre de 1920 (Ordóñez). Después de un extenso preámbulo haciendo referencia a sus precedentes y de afirmar los buenos resultados de la Ley de 1904 (Inspección Especial de Servicios Judiciales, antes referida) al organizar con carácter permanente la inspección, añadía que por haberse ésta suprimido en 1913 se volvió a la pasividad intolérable que se quiso remediar con ella, y ante la imposibilidad de continuar en una situación que acabaría por destruir los prestigios de los Tribunales, propone una reglamentación de lo prevenido en la Ley Orgánica mediante la centralización de las funciones directivas de inspección en un organismo hijuela de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, constituido por miembros de la Carrera judicial, que realicen por sí mismos y por los inspectores lo conducente a conocer las condiciones de los funcionarios y adoptar o proponer las medidas que mejoren, corrijan, premien o castiguen; pero que no se halle, como la establecida en el de 1904, con tal independencia y separación tan honda del Ministerio que no pudieran prestarse auxilio mutuo si la inspección y vigilancia había de tener verdadera eficacia, por todo lo cual se encaminaba la presente a seguir la Ley Orgánica, separándose de su órbita sólo en dos puntos: derogar la Junta Calificadora, que todavía presentaba virtualidad y crear los Tribunales de honor.

En dicho Reglamento se establece una Inspección Central en el Ministerio de Gracia y Justicia bajo la dependencia del Presidente del Tribunal Supremo, formada, a más de éste, con tres Magistrados Inspectores del mismo Tribunal de las Salas 1.ª, 2.ª y otro de lo Contencioso-administrativo, procedentes todos de la Carrera judicial y dos Abogados Fiscales Inspectores; y como auxiliar de este Organismo se crea en cada Audiencia Territorial una Inspección de distrito que será ejercida asimismo conforme a la Ley Orgánica, estableciéndose con gran detalle la forma de verificarse las inspecciones, visitas, expedientes, etcétera, debiendo destacarse que toda esta minuciosa reglamentación se refiere a acuerdos y propuestas que, hasta que las leyes no le den su valor, tendrían mero carácter informativo, pero, agrega, que muy autorizado.

Por Real Orden de la misma fecha, 29 de noviembre de 1920, se establecen normas para los nombramientos judiciales, sosteniendo el régimen de antigüedad y significándose los precepto de que las peti-

ciones habrían de hacerse directamente, tomándose en sentido desfavorable la intervención de tercera persona, al extremo de que, reiterada, podría anular la petición oficial, y que las solicitudes pasaban a informe de la Inspección de Tribunales, la cual habría de hacer declaración de aptitud, sin cuyo requisito no podría el Ministerio ascender a los que quedaban en esa libre disposición ministerial.

Mas esta Junta Inspectoradora fué derogada en 4 de abril del siguiente año 1921 (Piniés), por razón de economía, según expresamente se consignaba en el preámbulo; pero no es inoportuno añadir que en la misma página de la *Gaceta*, y seguidamente, aparece otro Real Decreto estableciendo para la Administración de Justicia de Madrid y Barcelona servicios de taquígrafos, pidiendo a las Cortes para ello un crédito por la cantidad, para entonces no pequeña, de 90.000 pesetas, y asimismo, en esta disposición derogatoria del Real Decreto de 1920, se restablecía en su organización y atribuciones la Junta Calificadora del Poder Judicial, disuelta por dicha Real Orden.

Pero vuelto al Gobierno el Sr. Ordóñez, se dispuso al año siguiente, por otro Real Decreto de 29 de mayo de 1922, el restablecimiento de la tan repetida Junta Inspectoradora de 1920, exponiendo que, aun cuando se acordó su derogación por falta de medios económicos y propósito de someter a las Cortes un proyecto de ley en tal sentido, no se desconocía su eficacia y utilidad y la apremiante necesidad de tal institución por lo que de nuevo se implantaba con alguna modificación, ya que no era factible que las Salas de Gobierno suplieran las funciones de un organismo especial. De no ser así, se reproducía el daño que se pretendía corregir por la multitud de los expedientes incoados y carencia de personal que ocasionaba retrasos, haciendo por tardía ineficaz la resolución, defraudando a la opinión pública, en atención a lo cual se presentaría a las Cortes un proyecto de ley modificando la Ley Orgánica, en cuanto a la corrección disciplinaria para conceder a la Inspección las atribuciones que estaban atribuidas a las Salas de Gobierno.

Esta es la labor durante el tiempo de la Monarquía constitucional, en la que queda bien demostrado por la fuerza irrefutable de los hechos cuanto se viene exponiendo a lo largo de estas líneas y cuya impresión no puede ser más deprimente al observar que en todo el transcurso de un siglo no se ha sabido encontrar la manera de que la Justicia que, como decían las Partidas, es "la cosa por que mejor y más enderezadamente se mantiene el mundo", tuviere los apoyos y desenvolvimiento que tanto se proclamaba necesitar.

Aparte de los concretos puntos en el haber de algunas buenas intenciones, en determinados gobernantes, que sin duda se veían ahogados en el ambiente que no les permitía más, en el periodo de la restauración (pues antes no se hizo más que emplear los ditirambos de las Constituciones, sin la menor aplicación práctica) el conjunto sintético y bien apreciado con la perspectiva del tiempo a la luz de una crítica seria e imparcial, no arroja saldo favorable.

Se creaban organismos que unas veces tenían las más variadas composiciones dentro de los funcionarios de la propia Carrera y otros con elementos ajenos, en ocasión, en mayoría, resultando que los Tribunales eran juzgados no por sus iguales según exigían los clásicos, sino por elementos ajenos del poder que se decía debía ser independiente.

En algunos momentos las funciones eran extensas y tendentes a una ligera autonomía, como la Inspección especial de 1904, tornándose casi siempre a la Ley Orgánica, que unos llamaban arcaica y otros que no la había gastado el tiempo; mas seguidamente se volvía a apretar los lazos de dependencia y se reducía a informar, proponer, aconsejar, pero no conceder facultades resolutivas y eficientes a la propia Inspección; y todo hecho y dicho además con la máxima soltura y claridad, porque una de las consideraciones que producían mayor desconcierto era la predicación de tanta libertad e independencia como se estimaba imprescindible y cuánto se decía y hacía en contrario. Se creaban y suprimían los organismos a que nos referimos y se cerraban y abrían los turnos de elección, a veces en plazos brevísimos, llevando a la firma del Poder moderador, al Monarca, con la mayor rapidez, la anulación de lo que poco antes reputábase excelente, que después se volvía a restablecer, según el aire imperante de política o de apreciación personal, basándose la derogación a veces en las penurias del Tesoro, cual si la entidad suprimida fuera una modesta oficina sin importancia o se invirtiera en ella cantidades que hicieran peligrar la economía de una nación, y no misérrimas asignaciones—no ocurriéndoseles el principio, en solemne acto expuesto, de justicia barata y jueces caros, y que el juez es lo más caro que debe pagar una nación si quiere que la justicia se aplique—; y todo esto tenía lugar con la entidad y organismo que a todas luces y en discursos de aperturas, en preámbulos de leyes, en todo momento, se ensalzaba al límite, para después no guardar la menor congruencia con tanta predicación.

No sabemos si el Poder legislativo dominaba al ejecutivo y deshacía Gobiernos, o si el ejecutivo se sobreponía a aquél y disolvía a las Cortes; lo que sí sabemos es que existía, según todo aquel artefacto, un tercer Poder que no tenía ni la sombra de tal: vestido con gran aureola y objeto de los más encendidos cantos en las portadas de sus leyes, según las cuales era la esencia de la vida y de la sociedad, y de hecho, tan excelso Poder, apartado y separado de la misma vida, sin dejarle moverse, y sus componentes soportando, como "*in anima vili*", todos los experimentos que se estimaban adecuados en tan varios momentos y ocasiones para sanearlos, que si ciertamente no acertaban con la solución mostraban públicamente, al reiterarse de tantas maneras, la necesidad de la reforma.

Esto de por sí ya era un síntoma bien claro de descomposición, aparte de otros muchos de diverso orden que no tenemos por qué examinar directamente, como el inicuo, así llamado por un Ministro de la Corona, tratado de París; la literatura e ideología enfermiza que renegaba de la tradición echando tres llaves al sepulcro del Cid: el ; Maura,

no!, con los continuos cambios de Gobierno; el concepto internacional que presentaba la estatua de Ferrer y las frases de un primer Ministro inglés, con la fuerza que entonces tenían sus palabras, hablando de naciones que "corren a un término fatal y ofrecen un terrible espectáculo a la porción viva del mundo", etc., y que motivaron el que se dijera que España era el esqueleto de un gigante y que se hallaba en periodo histórico análogo al reinado de Carlos II—, porque no se concibe que un pueblo con insintos de conservación, en el que reside todo poder, según se le predica constantemente, esté, en un transcurso tan largo de tiempo, oyendo y viendo lo que veía y oía en tono tan contradictorio sin sentir el sonrojo que el baldón produce, y en el que se utilizaba el arte de la retórica tal como decía Leibniz, "para extraviar el juicio y excitar las pasiones" sin nada constructivo y práctico, y donde el hombre que pronunciaba un discurso era feliz, sin que le preocupara el que su patria viviera sin brújula ni pulso, camino de la destrucción, lo cual, como era indefectible, por el fondo que hemos dicho tiene España para reaccionar, dió origen a la Dictadura del General Primo de Rivera, en un arranque patriótico para ver de encauzar la insostenible situación, que por lo que afecta a nuestro fin, tomó los derroteros que demandaba la lógica más elemental, en el momento en que desaparecía el inveterado obstáculo del Parlamento y se quería de verdad la independencia y responsabilidad de los funcionarios de la Administración de Justicia: establecer un Tribunal especial bien escogido, con facultades no mediatizadas, para sancionar lo que sancionable fuera y entregar toda la Administración de Justicia a sus propios componentes, con el propósito recto de entender que con ello se contribuía a la salvación de la Patria.

Cierto es, y ello demuestra la gravedad de la enfermedad española, que fuera del primer momento de exaltación típicamente española y del elemento sano, no pequeño ciertamente, había otro no pacífico que se enfrentaba, originando el caso por demás significativo de que el hombre de notoria buena fe que trató de salvar a España, empleando los medios que su natural buen criterio le aconsejaban, aunque con las naturales equivocaciones en todo lo humano, produjo tal cantidad de literatura en su contra como difícilmente la alcanzara el peor enemigo de nuestra Patria. clara demostración de que un siglo de ideas torcidas no desaparece ni peligrando el beneficio propio; y aunque se repitiera, como afirmaba el Conde de la Mortera, que el Gobierno de la Dictadura era tan legítimo como cualquiera Constitución, no se quería ver más que un golpe de Estado—con la miopía del doctrinario que confunde los medios con los fines, como si un golpe de Estado para salvar la propia existencia fuera el más execrable de todos los crímenes y se desconociera, en el país en que se dice arraigó más que en ningún otro el Derecho romano, el principio "salus populi suprema lex"—, con desaparición de los conocidos y vanos tópicos de las esencias liberales y se requería el retorno a la normalidad, a la normalidad, entre otras, de los pistoleros de los sindicatos y del cáncer africano.

B) Disposiciones publicadas durante la Dictadura

Junta Inspectoradora del Personal Judicial.—Real Decreto de 2 de octubre de 1923 (Primo de Rivera).

Merecen reproducirse algunos extremos del preámbulo de tan importante disposición, que venía a cumplir uno de los aspectos fundamentales de la Dictadura, con relación a los Tribunales de Justicia a que antes se hizo referencia:

“Es propósito del Directorio Militar, por entender que con él presta a la función judicial la preferente atención que merece, reorganizar los Tribunales a quienes está encomendada la Administración de Justicia, para lograr así, entre otras ventajas, que la independencia, que por ser nota y condición fundamental para su recto ejercicio se establece en las leyes orgánicas, sea una garantía eficaz, una realidad viva, y no letra muerta, como actualmente ocurre, debido, entre otras causas, a la perniciosa influencia de bastardos intereses políticos.

“En consonancia con ese propósito, en breve se ha de someter a sanción los oportunos proyectos en que se contengan las reformas y medidas que en orden a tal materia son demanda unánime de la opinión pública, y también aspiración noble y legítima de casi toda la Magistratura. Pero antes de ello, y como labor previa, se hace necesario seleccionar rápida y enérgicamente el personal, al que por ministerio de la ley se le confiere tan augusta misión, separando a todos aquellos—los menos, sin duda—que con desdoro de la colectividad a que pertenecen, no son merecedores por su impura actuación, por su escasa moral profesional, de que se sometan a su juicio y resolución los derechos de los que acuden en demanda de justicia a los Tribunales, a quienes se confía la honra y la vida de los ciudadanos.

“Nadie mejor que la propia Magistratura, en que tan dignísimos e inteligentes funcionarios existen, para que pueda cumplir esa aspiración, misión eliminatoria, y a eso responde el presente proyecto.”

Por él se creaba con carácter transitorio una Junta Inspectoradora del Personal Judicial, compuesta de tres Magistrados del Tribunal Supremo y un Secretario de la categoría de Magistrado, con la misión de examinar, revisar y fallar cuantos expedientes y procedimientos de todas clases se hubieran incoado durante los cinco años anteriores para exigir responsabilidad civil o criminal a los Jueces y Magistrados de todas las categorías, cualquiera que fuera el estado en que se encontraran las resoluciones que se hubieren dictado, aun archivadas. La Junta resolvería la destitución del funcionario, suspensión o cualquiera otra medida de carácter disciplinario que se estimara justa después de oír al funcionario de la manera más rápida posible, remitiéndose al Presidente del Gobierno para su cumplimiento y ejecución, y así, de modo inmediato, se procedería en lo sucesivo.

Las resoluciones que la Junta dictare serían ejecutadas, una vez públicas, sin que contra ellas se pudiera interponer recurso alguno.

Los fallos habían de ser dictados conforme al recto juicio de los individuos que componían la Junta, apreciando las pruebas libremente, sin limitación alguna, con arreglo a su conciencia, quedando mientras tanto en suspenso la Ley Orgánica.

Junta Organizadora del Poder Judicial.—Creada por Real Decreto de 20 de octubre de 1923 (Primo de Rivera).

Después de exponer que es propósito fijo del Directorio Militar, por tratarse de una de las cuestiones más importantes y trascendentales para el país, la reforma de la Administración de Justicia, que, desgraciadamente, tan necesitada estaba de reforma, necesidad que había llegado a sentirse vivamente en todas las clases sociales; y de agregar seguidamente que, al par que la depuración de los funcionarios judiciales, se imponía la independencia de ellos en relación con los Poderes públicos, para que no resultaran ligados ni siquiera por el agradecimiento, y que para administrar justicia rectamente es necesario prescindir de simpatías, afectos y gratitudes, de todo lo que no sea poner la mira en la ley, rectamente interpretada, y en la moral, estrictamente cumplida, confiaba a la propia Magistratura su depuración, su reforma y su régimen, estando seguro de ella misma, pero alejándola de toda intervención política, de todo aquello que desgraciadamente había perturbado su vida y la seguirían perturbando si no hubiese resoluciones como la presente.

Y en su consecuencia, se creó la denominada Junta Organizadora del Poder Judicial, constituida por dos Magistrados del Tribunal Supremo, un Magistrado de la Audiencia Territorial, otro de la Audiencia Provincial y un Juez o, en su lugar, Fiscales, cuyos nombramientos se harían por elección, por medio de papeleta, votando cada uno a los de su categoría, y la Junta así nombrada haría la propuesta de todos los funcionarios de la Carrera, desde Juez de entrada a Presidente de Sala del Tribunal Supremo, con arreglo a la Ley Orgánica y disposiciones complementarias, usando ampliamente de las facultades discrecionales que éstas autorizan con arreglo a conciencia y sanos juicios, sin justificación de las resoluciones y sin otra mira que el propio bien de la justicia misma, con propuesta unipersonal respecto de todos los cargos de la Carrera judicial, y en terna para los del Ministerio Fiscal, pudiendo por una sola vez devolver las propuestas oponiéndose a ellas, y entonces la Junta haría otras designaciones que prevalecerían siempre.

Merece indicarse el Real Decreto-Ley de 1.º de febrero de 1924, en el que se dispuso que el ejercicio de los cargos judiciales y fiscales era absolutamente incompatible con el ejercicio de cualquiera otra jurisdicción y con los cargos que señalaba; que tampoco podrían desempeñar donde ellos o sus parientes tuvieran bienes, en la forma que reseñaba, con otras limitaciones, estableciéndose la forma de tramitar los correspondientes expedientes, siendo de mencionar el fundamento de esta disposición, que se basa en el designio de afianzar la independencia del Poder judicial y robustecer el prestigio de los Tribunales para que puedan actuar eficazmente en la renovación de la vida nacional y velar la

estricta responsabilidad disciplinaria, agregando que el medio de enaltecimiento de los prestigios judiciales es el de vigorizar el artículo 235 de la Ley Orgánica, muy especialmente el de su caso tercero, "cuyo precepto, si en época no remota ha sido arma de pasiones y baluarte de convencionalismos políticos, no lo será en adelante, sin que las más agudas suspicacias de arbitrariedad puedan oscurecer las purísimas intenciones de justicia que este Gobierno ha puesto en la actuación".

Inspección Central de la Administración de Justicia.—Real Decreto de 18 de julio de 1924 (Magaz).

Según su preámbulo, no ofrece las necesarias garantías cualquiera organización de los Tribunales de Justicia que no descansa en la independencia absoluta de los funcionarios judiciales, y que el defecto de las normas establecidas para llevar a cabo esos servicios fué causa en repetidas ocasiones de que se atribuyesen a Jueces y Magistrados faltas de celo y actividad; que de diversas formas se atendió al remedio de este mal, prevaleciendo el criterio mantenido por la Ley Orgánica de que este mismo realizara de un modo permanente tan necesaria función. Mas consignado el principio, no se dotó a los encargados de realizarla de los medios necesarios para asegurar su eficacia, lográndose ésta en cuanto a las condiciones del personal mediante la brillante labor realizada por la Junta Inspectoral del Personal Judicial, creada por Decreto de 2 de octubre de 1923, bastando sólo una acción regular y metódica para que los saludables efectos de aquella disposición perduraran en lo sucesivo, y por ello se dispone:

Que la inspección y vigilancia corresponde especialmente al Presidente del Tribunal Supremo, sin perjuicio de las atribuciones que a las Salas de Gobierno y de Justicia y Jueces confieren las leyes, pudiendo visitar por sí mismos todos los Tribunales y Juzgados, inspeccionar todas las oficinas de la Administración de Justicia o encomendar visitas o inspecciones especiales o extraordinarias a Jueces y Magistrados, correspondiendo las mismas facultades a los Presidentes de las Audiencias Territoriales respecto de los Juzgados y Tribunales que existan en su territorio jurisdiccional; y para que sea continua y eficaz esa inspección y vigilancia que les impone los artículos 584 y 586 de la Ley Orgánica se constituya una Inspección Central y las Regionales correspondientes. Aquélla, compuesta de tres Magistrados del mismo Tribunal, con el carácter de Inspectores generales, y de tres Inspectores, que habrán de ser funcionarios de la Carrera judicial a las órdenes del Presidente; y las Inspecciones Regionales, del Presidente y de un Magistrado del mismo Tribunal, con el carácter de Inspector regional, auxiliado por el Secretario de Gobierno.

Los Inspectores adscritos a la Inspección Central, con el Fiscal del Tribunal Supremo, se constituirán en Junta con el carácter de Inspectores de la Administración de Justicia para ejercer las funciones atribuidas a la suprimida Junta Calificadora del Poder Judicial, creada por Real Decreto de 6 de febrero de 1888, así como todas las demás

encomendadas por disposiciones especiales a la actual Junta Inspectorá Central de la Administración de Justicia.

La Inspección tiene por objeto, entre otros, el conocimiento de la regularidad con que funcionan los Tribunales y Juzgados; las condiciones, aptitudes y conducta del personal de Justicia y el examen de las quejas que en el orden gubernativo se produzcan sobre el modo de proceder por Magistrados, Jueces y Auxiliares, sin perjuicio del respeto debido e independencia correspondiente de la acción meramente judicial.

Cuando los Magistrados Inspectores visitaren una Audiencia tendrán la consideración y atribuciones de sus Presidentes, cuyas funciones podrán asumir total o parcialmente; pero no tomar parte con su voto en la resolución de asuntos, así civiles como criminales, que sean de la competencia del Tribunal de Justicia. Los visitadores de Juzgados no intervendrán en el curso y dirección de los asuntos judiciales, pero podrán examinarlos para hacer las advertencias que procedan, encaminadas a la regularidad de los procedimientos y a la puntual observancia de los términos judiciales, sin menoscabo de la independencia y responsabilidad consiguiente de los Jueces propietarios, siendo acatados dichos visitadores por los Jueces y Auxiliares, de la propia manera que los Presidentes de Audiencia.

Los Inspectores en concepto de Delegados de los Presidentes del Tribunal Supremo y de las Audiencias Territoriales ejercerán cuantas atribuciones gubernativas fueren necesarias para el éxito de la inspección y efectividad de la vigilancia sobre la Administración de Justicia y funciones que se les señalen, entre ellas, corregir por sí mismos las infracciones a las reglas de orden y régimen interior de los Tribunales; la omisión o defectuosa forma en que se lleven los libros y registros; atrasos en la tramitación de expedientes gubernativos; falta manifiesta en los términos judiciales; así como las de celo que revelen el no haber sido éstas corregidas por quien debiera hacerlo, y las injustificadas de ausencia durante la visita o que ésta ponga de manifiesto, pudiendo los Magistrados Inspectores imponer en el acto de la visita, y por lo que de ella resultare, las correcciones de advertencia, apercibimiento, reprensión simple y reprensión calificada y suspender provisionalmente de funciones al visitado hasta que resuelva el Superior a quien corresponda corregirlas.

Por último, las Salas de Justicia ejercerían su inspección en los negocios civiles o criminales de que conozcan, en la forma prevenida por las leyes procesales, y en cuanto a las faltas y omisiones en que hayan incurrido los Tribunales y Juzgados en los asuntos de su respectiva competencia, en el caso de que los superiores a los que está encomendada la jurisdicción disciplinaria, no hayan llegado a conocer de las actuaciones, podrán, ello no obstante, corregirlas a requerimiento de los Presidentes o Fiscales de los Tribunales o de los Magistrados Inspectores o Visitadores ante de transcurrido el término de dos años desde que dichas actuaciones quedasen fenecidas, a cuyo efecto reclamarán

para proceder en la forma que determinan las leyes de Enjuiciamiento, aparte de dar cuenta a la Inspección Central de cuantas correcciones impongan, a excepción de las de simple advertencia.

Consejo Judicial.—Real Decreto de 21 de junio de 1926 (Ponte).

En su preámbulo se expone que con el laudable deseo de enaltecer los prestigios del Poder judicial, rigen actualmente di posiciones diversas que conviene refundir en una para mejorar los preceptos vigentes, según la experiencia aconseja, y a esta conveniencia responde la desaparición de dos organismos tan importantes como la Inspección Central de la Administración de Justicia y la Junta Organizadora del Poder Judicial, y la creación del Consejo Judicial, organismo éste ya propuesto en los proyectos de 1916 y 1918, y que logró nacer mediante el Real Decreto de 17 de mayo de 1917; pero con vida tan precaria, que murió derogado treinta días después, sin haber llegado a funcionar, ofreciéndose ahora su creación con garantía de vida sana por la inamovilidad y máxima autoridad de que se le reviste, siendo sus características diferenciales del que tan efímera vida logró; de una parte, la de que no le falta lo que se alegó para derogarle, o sea, la atribución de velar por el decoro de los funcionarios judiciales y eliminar dentro de éstos a aquellos acerca de los cuales adquiera la convicción moral de no ser dignos de seguir perteneciendo a Carrera tan prestigiosa, y de otra, la de prescindir, para integrarlo, de personas ajenas a la Magistratura, confiando sólo a funcionarios de su propio seno la depuración más acabada, conforme al elevado espíritu que inspiró los Decretos dictatoriales de 3 y 20 de octubre de 1923. Que por lo que hace relación a las funciones de inspección, no era necesario modificar sustancialmente lo establecido, porque el Real Decreto de 18 de julio de 1924 marcó buena orientación al volver a la Ley Orgánica, que confía a los Presidentes de los Tribunales la inspección y al mismo tiempo centraliza los resultados y la dirección de todas las inspecciones en un Organismo. Pero si deben ser objeto de importantes modificaciones las funciones encargadas a la Junta Organizadora del Poder Judicial al traspasarlas al Consejo Judicial. Nobilísimo y levantado el propósito creador de la Junta Organizadora del Poder Judicial; pero diversas circunstancias han impedido que el resultado correspondiera a los propósitos. De una parte, la última lucha electoral, así pudo llamarse para la constitución de la Junta, evidenció los peligros de someter al sufragio de funcionarios diseminados por todo el país la designación de los que en lo sucesivo hubieran de resolver sobre sus destinos. De otra parte, no deben dejar de señalarse riesgos para la disciplina indispensable en la Carrera judicial originados por el hecho de que funcionarios de categorías inferiores decidan los ascensos de los de categorías superiores, aparte de otras muchas razones expuestas en dicho preámbulo, que demuestran las dificultades que nacían de su disposición, por lo que el Gobierno recababa para sí la provisión de los destinos judiciales, sin tener que sujetarse a las solicitudes de los interesados, siendo la única intervención que respecto a ello se concede al Consejo

el fiarle la declaración de aptitud para los ascensos, garantía de que la provisión de destinos ha de inspirarse en los intereses de la justicia, atendiendo después a los de los funcionarios.

Por todo ello se dictó el expresado Real Decreto y su Reglamento aprobado por Real Decreto de 22 de noviembre del mismo año, por los cuales se crea el Consejo Judicial, quedando disueltas la Junta Organizadora del Poder Judicial y la Inspección Central de la Administración de Justicia, cuyas atribuciones y facultades asumía aquél en la forma siguiente: El Consejo Judicial es el organismo superior del Poder judicial en el orden gubernativo y en el disciplinario, salvo el Tribunal Supremo en Pleno o la Sala de Gobierno del mismo, en cuanto sea de la exclusiva competencia de éstos, y estará integrado por nueve miembros: Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá; y Consejeros natos los Presidentes de Sala del Tribunal Supremo, que procedan de las carreras judicial o fiscal; el Magistrado más antiguo de la categoría y el de mayor tiempo de los de servicios en cargos judiciales o fiscales, que pertenezcan al mismo Tribunal y sean de la procedencia expresada; el Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid y el Juez de Primera Instancia Decano de la misma capital. El resto, hasta completar el número de miembros, será nombrado libremente entre los funcionarios de la carrera judicial con destino permanente en Madrid.

Son atribuciones de este Consejo Judicial velar por el prestigio de los Tribunales y Juzgados y de los Magistrados y Jueces que lo integra, cuidando de que, tanto en la vida oficial como en la privada, todos mantengan mercedamente la integridad de su buena fama, procurando la vindicación de ésta cuando sea injustamente atacada, y el premio de los actos meritorios y la corrección y castigo de los actos, descuidos y omisiones que tal merezcan, pudiendo constituirse en Tribunal de Honor para la mejor efectividad de esta misión, juzgando la conducta de cualquier Juez o Magistrado por actos u omisiones que no tengan sanción expresa en las leyes penales en forma que se determinará. Será también atribución del Consejo velar por que no sufra merma el prestigio de los Tribunales por falta de aptitud suficiente en los Magistrados y Jueces que los integran para el ejercicio de sus funciones, y a tal efecto podrán introducir expedientes en los que por los medios que estimen oportunos comprueben la intervención real de los residenciados en las actuaciones que les están encomendadas, estimando siempre falta grave confiar a los Secretarios o a otras personas la redacción de las resoluciones que tenga el deber de dictar por sí.

Continuarán en vigor los preceptos del Real Decreto de 18 de julio de 1924—por lo que se han reseñado con algún detalle—, en relación con los de la Ley Orgánica del Poder Judicial, correspondiendo al Consejo Judicial todas las facultades y atribuciones que ahora corresponden a la Inspección Central y a la Junta Inspector de la Administración de Justicia.

Con lo expuesto se ve que son cuatro las disposiciones fundamentales dadas por la Dictadura a los fines que examinamos y que de-

muestran que la misma enfocaba con el mayor deseo de acierto la reforma para que de una vez y definitivamente se resolviera el problema de la Administración de Justicia, tan reiteradamente buscado por unos y por otros, y la primera medida, tan luego se hizo cargo del Poder, fué depurar la Carrera judicial en la forma y circunstancias expuestas.

No se trata de recordar cosas pretéritas por el gusto de removerlas, la impone la necesidad de no omitir lo que en todos los tonos se decía por cuantos gobernantes se ocupaban de ello sin decidirse a nada positivo, limitándose a apuntar y acusar genéricamente, con lo que se empañaba la limpia reputación de los más y sin arbitrar remedio, antes por el contrario, contribuyendo al mal a veces con intervenciones censurables, al extremo de que no pueden olvidarse aquellos expedientes gubernativos, privados de eficacia por presiones superiores, que a veces llegaban a obligar a que las propias Salas de Justicia criminal hubieran de acogerse a las disposiciones que regulan el sistema acusatorio para salvar su actuación y su conciencia.

Se imponía la aplicación del bisturi, y como se acertó en lo más importante, que era la designación de las personas felizmente escogidas y al procedimiento rápido y sencillo se agregó el efecto directo y eficaz como jamás se había hecho ni intentado, no dejando en manos del Poder ejecutivo sino simplemente una sentencia a ejecutar inexorablemente, el resultado fué claramente positivo.

No ocurrió lo mismo con la otra disposición, harto plausible, de entregar de igual modo a la propia Carrera su organización, porque en vez de acudirse a un corto y escogidísimo personal que supiera dirigir y encauzar una libertad de la que nunca se había disfrutado y que, por tanto, carecía de entrenamiento para volar, se acudió al equivocado sistema de la elección, que lleva en sí mismo el principio del desacierto y, más, atribuido a un cuerpo que sobre verse desnaturalizado en sus fines de serenidad y sosiego que deben ostentar sus componentes, entregándoles a los ardores de una lucha electoral, como la llamaba el Ministro D. Galo Ponte, podría verse expuesta a los peligros de la indisciplina; y, como es natural, sobrevino el fracaso y hubieron de volver, las funciones entregadas, al Ministerio de Gracia y Justicia.

Respecto de las otras disposiciones, la Inspección de Tribunales y el Consejo Judicial, aun cuando fueron, desde luego, un alto en la valiente marcha iniciada al comienzo de la Dictadura, no llegándose en la creación del elemento Inspector a las consecuencias debidas y que tanto facilitaba el propio ambiente, quedando formado el Consejo Judicial como uno de tantos organismos, poco más o menos como los que le venían precediendo con el norte consabido en sus resoluciones de la Ley Orgánica, no faltaron notas de avance y de alguna eficiencia, como autorizar a los Inspectores a asumir las funciones del Presidente de la Audiencia, pudiendo, además, imponer por sí mismos en ciertos casos diversas correcciones disciplinarias y disponer sanciones de lo no corregido por las Salas de Justicia, puntos éstos que marcan la pauta del camino que debe seguirse.

C) Disposiciones publicadas durante la República

Derogación del Consejo Judicial.—Por Decreto de 19 de mayo de 1931 (De los Ríos) se deroga el Consejo Judicial creado en 21 de junio de 1926 y se restablecen en todo su vigor los títulos XIV y XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial, disponiendo que los servicios de inspección y vigilancia de los Tribunales pasarían al conocimiento de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y a su Secretaría de Gobierno la dotación del personal de la misma. Se alegaba como fundamento que era un deber del Gobierno hacer desaparecer los organismos que fueron creados durante los pasados Gobiernos dictatoriales sin justificación suficiente; que el Consejo Judicial vino a asumir la función inspectora de la Administración de Justicia y a desempeñar la jurisdicción disciplinaria que la Ley Orgánica del Poder Judicial atribuía a las Presidencias y Salas de Gobierno de los Tribunales superiores, que no pudieron nunca ejercerla con eficacia por carecer de los elementos indispensables de personal y material y que luego se otorgaron con la amplitud precisa a la Inspección de Tribunales, primero, y al Consejo Judicial, después, por lo que nada justificaba la subsistencia de semejante organismo, que no contaba con la aprobación ni con el apoyo de la inmensa mayoría de la Magistratura; que, por el contrario, la condena y pide su inmediata disolución, por lo que, coincidente el criterio y parecer del Gobierno con la inmensa mayoría, se acuerda la expresada disolución.

Comisariado del Gobierno.—Por Decreto de 23 de agosto de 1932 (Albornoz). En su exposición se dice: La Ley Orgánica encomienda la inspección y vigilancia a los propios Juzgados y Tribunales, mas paralelamente atribuye una doble función de idéntico carácter a los órganos del Gobierno, ocurriendo lo mismo en cuanto se refiere al ejercicio de la potestad disciplinaria desenvuelta por dicha Ley, que unas veces atribuye la jurisdicción a las Salas de Gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo y otras al Consejo de Ministros, asesorado por el Consejo de Estado, obedeciendo esta dualidad de funciones a la necesidad de permitir que el propio organismo judicial se depure a sí mismo, poniendo en juego su propia defensa y otras a la conveniencia de abrir cauce a una posible acción de gobierno que ayude a esa función normal del organismo judicial. Que desde 1888 se ha venido intentando unificar las expresadas funciones, sin que los diversos ensayos realizados dieran el resultado apetecido, porque ni la Junta Calificadora de la Administración de Justicia de aquella fecha, ni la Inspección de Tribunales que la sustituyó en 1922, ni la Junta Organizadora del Poder Judicial creada en 1924, ni el Consejo Judicial creado en 1926, tuvieron la eficacia deseada, y por ello, el Gobierno de la República, al disolver este último organismo restablece la dualidad de las funciones, que emana de 1870, estableciendo el órgano adecuado para que el Ministerio de Justicia pueda cumplir las obligaciones que la Ley le encomienda respecto a la inspección y vigilancia de los Tribunales y Juzgados en

contacto directo con dicho Ministerio, y con ello conocerá al detalle la realidad de la vida judicial, siendo la función de este organismo meramente informativa, sin facultad disciplinaria, y a tales efectos crea, con carácter permanente, para hacer efectiva la función inspectora que compete al Gobierno, a tenor de lo dispuesto en el artículo 729 de la Ley Orgánica, tre: Comisarios Inspectores con categoría y consideración de Magistrados del Tribunal Supremo, elegidos libremente por el Ministro, que dependerán directamente del Ministro de Justicia, y los cuales visitarán anualmente en visita ordinaria todas las Audiencias de la Nación, y en visita extraordinaria inspeccionarán los Juzgados y Tribunales que ordene el Ministro cuando lo estime conveniente, o aquellos que los propios Comisarios consideren necesario, teniendo por objeto el conocimiento y forma en que se hallen instalados los Juzgados y su funcionamiento; prácticas generales que se sigan en los mismos, condiciones, aptitudes y conducta de los funcionarios judiciales, fiscales y auxiliares, a más del alcance y extensión que las visitas extraordinarias ordene el Ministro. Y para el cumplimiento de ello podrán examinar los procesos criminales o civiles fenecidos o pendientes, sin alterar, en cuanto a éstos, la normalidad de su curso; para examinar libros y documentos, pedir antecedentes y cuantos datos e informes necesiten, redactando una Memoria expresiva del resultado de cada visita.

Ley sobre jubilaciones de los funcionarios de las carreras judicial y fiscal.—Por Ley de 8 de septiembre de 1932 se decretaba que podrían ser jubilados, cualesquiera que fuera su edad, a su instancia o por resolución del Gobierno, todos los Jueces de instrucción, Magistrados y funcionarios del Ministerio Fiscal, con cierta determinación de sueldos y clases pasivas que en el mismo se expresaban, quedando derogadas cuantas disposiciones se opusieran a la misma, disposición que empezaba a regir en 1.º de enero de 1933, y como consecuencia de dicha ley fueron muchos los funcionarios jubilados sin formación alguna de expediente.

Posteriormente, por Ley de 13 de diciembre de 1934 (Presidencia del Consejo de Ministros, Lerroux), se dispuso que el Gobierno procedería a revisar y anular o no, según lo dispuesto en esta ley, las resoluciones dictadas de oficio y sin previa formación de expediente, con arreglo a las Leyes de 11 de agosto, referentes a la separación, jubilación, traslado y postergación de funcionarios públicos a instancia del funcionario afectado, que había de solicitarlo del Ministerio respectivo, y cuyas disposiciones eran aplicables a todos los funcionarios de cualquier clase de los distintos Departamentos ministeriales, excepto el personal de Guerra y Marina.

Derogación del Comisariado del Gobierno.—Por Decreto de 10 de marzo de 1934 se deroga el anterior del año 1932, siendo interesante conocer el fundamento de esta disposición, diciéndose por el Ministro Sr. Alvarez Valdés lo siguiente:

“El Decreto de 23 de agosto de 1932 representa una interpretación errónea del artículo 729 de la Ley Orgánica. La redacción de este precepto indica bien a las claras que no puede cimentarse en su texto una organización inspectiva sobre Administración de Justicia con carácter permanente. Esa disposición legal no es otra cosa que el reconocimiento expreso de que la potestad ministerial alcanza a nombrar, cuando circunstancias especiales lo demanden, uno o más Comisarios que visiten los Juzgados y Tribunales, siendo, por tanto, una facultad de excepción que quizá no haya sido utilizada ni bajo la efímera vigencia de la Constitución de 1869 ni durante el largo período en que rigió el Código fundamental de 1876, no obstante ser verdad, por nadie desconocida, que en esa última época era palmaria la relación de dependencia en que se hallaban los organismos judiciales respecto al Ministerio de Justicia, por lo que reconoció de un modo explícito la plena independencia de los Jueces el artículo 94 de la Constitución de la República, y que esa independencia debía traducirse en una completa abstención del Poder ejecutivo en el desarrollo de la función judicial, y que cohibirla de un modo constante, con la inclusión de un organismo inspector que no dependía directamente de los superiores jerárquicos de los inspeccionados, es algo que no puede conciliarse con el elevado propósito que inspiró la labor de las Constituyentes. La inspección y vigilancia de la Administración de Justicia está encomendada de un modo permanente a los Presidentes y Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores, y la forma de un normal desenvolvimiento detalladamente regulado en los artículos 710 y siguientes de la citada ley, y al asignar análoga función al Ministerio de Justicia se olvida que es primario deber de este Departamento respetar la autonomía judicial que en forma tan categórica se declara en el texto constitucional, y por ello se decreta que cesarán en sus funciones los Comisarios inspectores al día siguiente de aparecer el Decreto en la *Gaceta*.”

La Magistratura en relación con las regiones autónomas.—En 20 de septiembre de 1934 (Samper, Presidente del Consejo de Ministros) se dicta un Decreto de especial significación, que no puede omitirse. En su preámbulo se expresa que la comunicación dirigida por el Consejero de Justicia de la Generalidad de Cataluña al Presidente de la Audiencia de Barcelona, formulando declaraciones nominativas de desconfianza contra determinados funcionarios judiciales e invitaciones al cese en el ejercicio de sus cargos, ha venido a promover de nuevo la preocupación de garantizar la independencia del Poder judicial, tan necesaria dentro de la República, que tiende a asegurar los artículos 94 y 108 de la Constitución y 221 y siguiente de la Ley Orgánica, siendo atentatorio contra sus principios la “inmisión” de los Gobiernos en las funciones de los Jueces y Magistrados por medio de exhortaciones conminatorias y, por lo tanto, coactivas encaminadas a producir su cese y expuestas a quebrantar la autoridad y el prestigio de tales

funcionarios; por ello, cuando cualquiera de los miembros de la Justicia española, sea cual fuere la parte del territorio nacional donde ejerza sus funciones, incurra en motivos de censura o responsabilidad, medios adecuados ofrece la Ley Orgánica y, en su caso, la Constitución para la corrección de sus faltas y eficacia de las sanciones que ellos merezcan; y si bien es cierto que con relación a Cataluña la Administración de Justicia ha sido confiada a la Generalidad, pero lo ha sido mediante la subordinación de estos servicios a los preceptos de la Constitución y de las leyes orgánicas del Estado, por lo que se decreta que todas las reclamaciones, quejas u observaciones que los Gobiernos de la República y de las regiones autónomas se crean en el caso de formular respecto de algún funcionario de la Administración de Justicia, con excepción de los que integran el Tribunal de Casación de Cataluña, sobre materias que afecten al orden gubernativo o disciplinario y, por lo tanto, a su conducta en el ejercicio de su cargo, deberán dirigirse para su conocimiento y tramitación al Presidente del Tribunal Supremo.

Reglamento orgánico de la Inspección Central de Tribunales de 29 de agosto de 1935 (Casanueva).—Por último, la República en esta fecha dicta el Decreto aprobando el Reglamento de la Inspección, en el que se establece particularmente en tal organismo la intervención de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo con otras disposiciones que señala, que por estar en gran parte vigentes serán objeto más adelante de examen, bastando en este momento hacer indicación de su interesante preámbulo, exponiendo: "Que la legislación de la República ha ido emancipando la Administración de Justicia a que estuvo constantemente sometida por parte del Poder ejecutivo, mostrando claramente hasta qué punto busca esa independencia el Poder público, la admisión del principio de antigüedad rigurosa para la provisión de los cargos judiciales, el mayor arbitrio judicial y mayor extensión concedida a la actuación de los Tribunales, y el proyecto pendiente del Parlamento desarrollando el artículo 94 y siguientes de la Constitución para que quede libre de toda dependencia y sujeción al Poder ejecutivo: pero que en aquella medida que aumenta la autoridad e importancia de la labor judicial, así como la independencia de los Jueces su aplicación e interpretación de la ley, aumenta también la responsabilidad moral y jurídica de su conducta por ser graves los estragos que causa en la sociedad, muy pocos por fortuna, que no están a la altura de su misión."

"Es necesaria una actividad inspectora enérgica que realice en los miembros de la carrera judicial la selección rigurosa que impone lo elevado de la función, y que no puede obtenerse mediante los rigores del examen para el ingreso en la carrera, por grandes que sean. Es indispensable una inspección que estimule, permanente y eficazmente, la diligencia de Jueces y Magistrados para el rápido despacho de los asuntos de justicia, y que, dedicada exclusivamente a esa misión, contribuya, señalando defectos y rutinas e indicando mejoras, a la reforma

gradual de administración de Justicia. Nadie con más autoridad para realizarla que los propios funcionarios de la carrera judicial, ni nadie mejor que ellos para que se lleve a cabo con las máximas garantías de independencia y acierto, a salvo de intromisiones que siempre habrían de resultar perturbadoras. La realidad demuestra, sin embargo, y el Ministro que suscribe se encuentra en el deber de manifestarlo así, que hasta el momento presente la selección del personal judicial la ha realizado casi exclusivamente el Poder ejecutivo, con aquellos gravísimos quebrantos que son ineludibles cuando así ocurre, y que el Ministro firmante de este Decreto considera indispensable evitar en lo sucesivo."

Como se advierte, existen en la República dos períodos claramente distintos: uno, que resalta en sus primeros tiempos, tan desatentado que no parecía obedecer más que a una febril actividad de deshacer cuanto se había anteriormente construído, aunque fuera acertado, sin el menor sosiego ni ponderación, como si las turbas, a quienes se les dió todo hecho, fueran los dirigentes supremos; y otro, el de los que querían encauzar lo que no era posible por tantas razones que ahora no son de exponer.

De aquella primera fase nace el que el régimen republicano—que se enfrentaba contra la irregularidad jurídica del golpe de Estado y se apoyaba para nacer en contradicción tan patente, dentro de su propia doctrina democrática, en la mayoría de unos votos urbanos y juzgaba a unos gobernantes sin leyes preestablecidas para ello—, no sólo caiga en el mismo defecto que criticaba referente a las depuraciones llevadas a cabo por la Dictadura, cuando concedió el que los funcionarios afectados por aquéllas pudieran reclamar, sino que al efectuarlo, así como al establecer los Comisarios del Gobierno, barrena en su propia esencia toda la independencia del Poder judicial, que se venía con tanta insistencia repitiendo como precisa en las Constituciones (desde luego, en la republicana), Leyes y Decretos, proclamando, sin duda, que esa independencia era excelente para consignarla en las disposiciones, más no para acatarla el régimen republicano.

La Dictadura encomendó a los propios Tribunales la misión depuradora, los cuales, en forma adecuada y oído el interesado, fallan lo que estiman en justicia. La República atribuye por una ley al Poder ejecutivo el que jubile a cuantos Jueces, Magistrados y Fiscales le parezca oportuno, y así lo efectuó el Ministro de Gracia y Justicia, y con ese procedimiento separó a muchos funcionarios de las clases expresadas en varias tandas, sin intervención alguna judicial ni del interesado, lo cual llevaba implícito tanto la destrucción de la independencia dicha como el propio daño de los afectados y el estigma, además de involucrar ante el concepto público, a los correctos que eran los más, con los pocos que justamente merecían la sanción y que en otra forma debiera ser ejercitada.

Asimismo se toma la otra medida tan extraordinaria como la del

Comisariado del Gobierno, atribuyéndose el Poder ejecutivo una inspección que siempre ha de radicar en los propios Tribunales, fundado en un precepto que ni lo autorizaba ni nunca se había aplicado, precisamente por no estimarlo base de semejante inspección permanente aun Gobiernos no cortos en intervenir la función judicial; pero cuya mayor refutación se lee en el preámbulo del Decreto dejándolo sin efecto, debido a Ministro que por sus funciones propias—Juez de Primera Instancia y Secretario judicial—conocía a fondo el problema. Los demás gobernantes de ese período dejaron sin efecto también lo mismo las jubilaciones dichas que la intromisión, tan impertinente como infundada, del Gobierno de la Generalidad catalana, que imitando el funesto ejemplo dado por el Gobierno central pretendía, con su osadía habitual, rechazar los funcionarios que no le agradaban, y cuyas resoluciones derogatorias del propio Gobierno de la República fueron la mayor prueba de la arbitrariedad de sus primeros tiempos, siendo muy de remarcar lo expuesto por el Ministro Sr. Casanueva—Juez de Primera Instancia y Notario—en su Decreto sobre Inspección de que la Administración de Justicia estuvo constantemente sometida al Poder ejecutivo, lo mismo que había dicho la Dictadura, rectificaciones todas que no fueron más que un frenazo en la pendiente que el régimen tenía que llevar por los claros principios que la historia enseña: siendo, por otra parte, incomprensible la actitud de las minorías rectoras de derechas en nuestro país, que pretenden colaborar con lo malo, al fin, según ellas, de encauzar sus resultados o por lo menos neutralizarlos, sin comprender que carecen de la fuerza que el momento exige y que el monstruo devora a todos, y, en cambio, cuando se trata de regímenes y principios sanos, como los que la Providencia ha deparado en estos últimos tiempos a España, faltan las asistencias y se ven sus gobernantes y actuaciones “con el cerco de los silencios hostiles”.

D) Disposiciones dictadas durante el Movimiento Nacional

Por ley de 28 de agosto de 1938 se derogan los Decretos de 6 de mayo de 1931, 8 de octubre de 1932 y 13 de junio de 1936, quedando separados de sus cargos todos los Presidentes, Magistrados y funcionarios del Ministerio Fiscal que componían el Tribunal Supremo, con lo cual desapareció la Inspección de Tribunales, y se establece un Tribunal Supremo con carácter provisional para conocer en la forma que expresa.

Ley de 17 de julio de 1945.—Reorganiza el Tribunal Supremo y la Inspección de Tribunales, después de exponer que:

“El Tribunal Supremo de Justicia, desde que en nuestra patria fué creado en 1812 como Centro de Autoridad en que vinieran a converger todas las ramificaciones de la potestad judicial, ha sufrido muy variadas y distintas transformaciones, tanto en la composición de sus

Salas como en la forma de ser nombrado los Magistrados integrantes de las mismas. La última de estas reorganizaciones tuvo lugar por ley de 27 de agosto de 1938, que estableció como sistema de provisión de vacantes, de forma provisional y transitoria, la propuesta en terna por el propio Alto Tribunal de aquellas personas idóneas, a su juicio, para el desempeño de tales cargos. Finalmente, otra de las bases primordiales sobre las que debe descansar un sistema perfecto de organización judicial es una eficaz e idónea inspección de sus servicios. Tal como hasta hoy es llevada a cabo acusa deficiencias que pueden subsanarse mediante la creación del adecuado órgano inspector, dependiente siempre de la suprema jerarquía del Presidente del más Alto Tribunal de la nación."

Por la misma se modifica la forma de propuesta en terna que venía haciéndose por el Pleno del Tribunal Supremo y vuelve al Gobierno la designación de sus Magistrados, aunque precedidos de informes en algunos casos, y en cuanto a la Inspección establece que a la misma corresponde:

"La inspección y vigilancia sobre la Administración de Justicia en todos los Tribunales de la nación, de la jurisdicción ordinaria, compete al Presidente del Tribunal Supremo, y, bajo la superior autoridad del mismo, a los Presidentes de las Audiencias Territoriales, que tendrán la calidad de Inspectores regionales en el ámbito de sus respectivos territorios. Las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo, las de las Audiencias Territoriales y los Jueces de Primera Instancia e Instrucción, con ervarán las facultades de orden disciplinario que les están atribuidas por las disposiciones vigentes. A las inmediatas órdenes del Presidente del Tribunal Supremo funcionará una Inspección Central, que será desempeñada por dos Magistrados de categoría de término, consagrados exclusivamente a dicho cometido, con el nombre de Inspectores Delegados y que serán designados por el Ministro de Justicia, previo informe y propuesta del Presidente del Tribunal Supremo. Todo lo referente al funcionamiento, competencia y ejercicio de la Inspección se regirá por los preceptos de la Ley Orgánica de 1870, en concordancia con las demás disposiciones vigentes en la materia, que no resulten expresamente modificadas por esta ley."

Estableciéndose por la Ley de Bases de 19 de julio de 1944 la reorganización de la Justicia Municipal, que fué desarrollada por Decreto de 8 de noviembre del mismo año, así como su inspección.

No hemos de detenernos en examinar por qué y cómo tuvo lugar el Movimiento Nacional que salvó a España, ni aludir a las monstruosidades de la zona roja, que ostentaba una Constitución y unas leyes que debían ser para la aplicación del Derecho, pero que vieron el asiento de las mayores iniquidades, porque todo ello está bien reciente y es innecesario para unos e inútil para quienes han olvidado hechos sin precedentes en la historia de España: sólo cabe a nuestro fin exponer que aparece el nuevo Estado para que resurjan los principios que

informaban a España y se reconstruyan los distintos eslabones de la cadena tradicional fundamentalmente rota.

Así la instauración del Catolicismo, del que se expresó por el Caudillo, en ocasión solemne, que no podía separarse de la patria española.

Así la justicia social, con su Fuero del Trabajo y su indispensable Auxilio Social.

Así el Fuero de los Españoles, base fundamental y de su desenvolvimiento político; pero aun no ha llegado a la Justicia en sí misma el punto concreto de oportuna reorganización, sin duda porque siendo la esencia de la vida toda de la nación no hay que hacerla revivir, porque va implícito en la entraña misma del Movimiento y tratarse de lo que siempre da existencia a un Estado civilizado. Por ello quizá la actuación se ha limitado hasta el presente a las disposiciones citadas, que en lo referente a la Inspección de Tribunales se concreta al retorno, una vez más, a la Ley Orgánica y a establecer asimismo una Inspección independiente referente a la Justicia Municipal, que merece el debido examen en otro momento.

Mas parece llegada la hora en que deba examinarse a fondo el organismo de dicha Inspección, con la experiencia que presenta tanto como va relatado y exigen las circunstancias actuales de especialísima significación para la vida de la patria, e incluso de señalada oportunidad en estos momentos, después del recientísimo esfuerzo llevado a cabo por el Ministerio de Justicia y las Cortes para un mejor encuadramiento de los funcionarios de Justicia.

En resumen: Si como se ha dicho, la historia no es un mero fiel de fechos, sino las derivaciones que el enlace de éstos presente, vemos con todo lo expuesto que cuanto afecta a la Inspección de Tribunales debe ser un problema imposible de resolver, o por lo menos de difícilísima implantación para conseguir un fin adecuado en los tiempos modernos, cuando tantos hombres, nada vulgares muchos de ellos y en las cumbres del Poder, no saben encontrar la debida solución para aplicar una institución que, si entraña la más importante de cuantas puede establecer un Estado, en sí misma no consiste más que en vigilar y encauzar la debida Administración de Justicia.

Porque si bien es cierto que nuestra tradición la muestra existiendo desde fines de la Edad Media a principios del siglo XIX con interesantes manifestaciones, especialmente por lo que afecta a nuestras justicias en Ultramar—sin que las condiciones de nuestro trabajo permita al presente desarrollarlas debidamente— también lo es que así que entraron las ideas liberales y las Constituciones en ellas basadas fué abandonado su estudio y aplicación hasta que los juristas del 70 supieron, en principio, fijar sus normas básicas en la Ley Orgánica, con la quiebra en la lógica de sus consecuencias a que se ha hecho referencia. Mas ya en su aplicación, por no satisfacer a los distintos regímenes y Gobiernos en tantos años como van transcurridos, sus disposiciones son aplicadas o no, modificadas, restringidas y ampliadas

con los más varios motivos, en constante persecución de algo que no se acaba de encontrar.

Obsérvese esos discursos ministeriales aludidos al principio de este trabajo—en muy pequeño número ante el muy grande de los que se han publicado sobre el particular—la serie de disposiciones, reseñadas sólo las fundamentales que afectan a la creación del organismo en su totalidad, prescindiendo de otras muchas que las aluden más o menos údirectamente, y de los continuos proyectos que no pasaron de tales, y se podrá deducir que su excepcional importancia no sólo no ha pasado desapercibida, sino que siempre se le ha considerado como eje de la vida de toda la nación, mas sin lograr consolidarlo.

Se intenta por los más distintos regimenes la manera de construir tan indispensable elemento de Inspección y se están buscando los más varios registros, sin el debido acierto, más que cuando esporádicamente se ha acudido a la solución verdad que se viene propugnando tan reiteradamente: el acierto en la designación de personas y soltura en sus movimientos.

Se ha dicho que el Poder judicial fué una conquista liberal, y debe ser verdad, tal como se entiende y practica, porque, como afirmaba Donoso Cortés, de todas las escuelas, la liberal es la más estéril y más egoísta; y así se observa que, con nombre tan altisonante, ni es Poder, como antes se dijo, no encontrándose por parte alguna aquel banco rojo donde se instale en la persona del Presidente del Tribunal Supremo, que el Sr. Azcárate quería ver frente al banco azul en el Parlamento, ni se le deja desenvolverse en su augusta misión.

Se trata de cimentar ésta sobre las bases de independencia y responsabilidad, según hemos visto tan constantemente repetido, y no se sabe cómo tiene que funcionar el órgano que cuida de una y otra, quizá porque aquélla no se deseaba más que de palabra y la segunda porque no puede sentirse, en lo que no sea minúsculo, cuando quiebra la responsabilidad fundamental del principio político en que se desenvuelve, conforme al conocido dicho de que éste funcionaba como un emparedado entre dos mentiras: la del sufragio universal abajo y la de la responsabilidad ministerial arriba, lo que obligó a un eminente tribuno a exclamar: “Aquí responde más un funcionario del ferrocarril por perder una maleta que un Ministro por perder las Colonias.”

Esto es lo que la historia enseña para cuanto se va a exponer, aprovechando lo aprovechable y rechazando lo que lo exija, con el propósito de contribuir a que se evite el caer en el peligro señalado por Platón y a que hemos estado abocados en nuestros días: “Un Estado dejará de serlo si no estuviera en él con regularidad establecido el poder de la Justicia.”